



# El Peruano

DIARIO OFICIAL

"Año de la Austeridad y de la Planificación Familiar"

Director: HORACIO GAGO PRIALE

Lima, Viernes 18 de Enero de 1991

AÑO IX — Nº 3822

## Ley 25303

# Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991

**Separata Especial**

# INDICE

— LEY No. 25293	
Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991	
— CAPITULO I	
Finalidad, Ambito y Estructura Presupuestaria .....	Pág. 93355
— CAPITULO II	
De la Aprobación de los Presupuestos del Sector Público ... ..	Pág. 93355
— CAPITULO III	
De la Ejecución Presupuestaria .....	Pág. 93357
— CAPITULO IV	
Evaluación del Presupuesto .....	Pág. 93364
— CAPITULO V	
Normas de Austeridad, de Moralidad y de Descen- tralización en la Ejecución del Gasto Público .....	Pág. 93364
— CAPITULO VI	
Presupuesto de las Empresas del Estado .....	Pág. 93368
— CAPITULO VII	
Disposiciones Especiales .....	Pág. 93370
— CAPITULO VIII	
De la Remisión de la Información Presupuestaria ..	Pág. 93383
— CAPITULO IX	
De las Responsabilidades de Funcionarios y Servido- res del Estado .....	Pág. 93383
— CAPITULO X	
Disposiciones Complementarias .. .. .	Pág. 93383
— CAPITULO XI	
Disposiciones Finales .....	Pág. 93383

**NOTA DE REDACCION:** EN LA EDICION DEL JUEVES 17, EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO PUBLICO EN SEPARATA ESPECIAL EL TEXTO DE LA LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1991, QUE EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PROMULGO INTEGRAMENTE EL PASADO MARTES 15. POR LAMENTABLES ERRORES DE COMPAGINACION, APARECIO BAJO UN NUMERO EQUIVOCADO (LEY N.25294 EN VEZ DE LEY N.25303), ASI COMO CONTENIENDO INEXACTITUDES EN ALGUNOS DE SUS ARTICULOS.

# Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991

LEY N.º 25303

**MAXIMO SAN ROMAN CACERES**  
Presidente del Congreso;

**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

El Congreso de la República del Perú;  
Ha dado la ley siguiente:

## LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1991

### CAPITULO I

#### FINALIDAD, AMBITO Y ESTRUCTURA PRESUPUESTARIA

**Artículo 1º.—** La presente ley establece las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto de los organismos del Sector Público, para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1991. Incluye asimismo a las empresas estatales de derecho público, de derecho privado y las de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

**Artículo 2º.—** El Presupuesto del Sector Público comprende los presupuestos de los organismos que lo integran, agrupados en los seis volúmenes siguientes:

a) **VOLUMEN 01:** Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestales de los organismos representativos de los Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además, de los correspondientes al Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura y Contraloría General.

b) **VOLUMEN 02:** Gobiernos Regionales, que comprende los pliegos presupuestales de los once gobiernos regionales creados en base al Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización y sus organismos regionales, y de las corporaciones departamentales de desarrollo de Lima y del Callao.

c) **VOLUMEN 03:** Gobiernos Locales, que comprende los pliegos presupuestales de las municipalidades provinciales y las entidades y empresas municipales.

d) **VOLUMEN 04:** Empresas del Estado, que comprende los presupuestos de las empresas de derecho público, las de derecho privado y las de economía mixta con participación, directa o indirecta, mayoritaria del Estado.

e) **VOLUMEN 05:** Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los pliegos

presupuestales de los organismos que por mandato constitucional y legal, tienen autonomía; incluye al Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva y Universidades Públicas.

f) **VOLUMEN 06:** Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los pliegos presupuestales de las instituciones públicas descentralizadas y sociedades de Beneficencia Pública.

**Artículo 3º.—** Cada Volumen presupuestal incluye los siguientes títulos:

**TITULO I INGRESOS:** Comprende los ingresos por toda fuente.

**TITULO II EGRESOS:** Comprende los gastos por todo concepto.

**Artículo 4º.—** Cada Pliego y Sub-Pliego para el caso de los gobiernos regionales está constituido por uno o más programas, debidamente consolidados.

Cada Programa está constituido por Sub-programa si la complejidad de la meta lo requiere.

**Artículo 5º.—** Cada Pliego y Sub-Pliego, tiene un Titular y cada Programa un Jefe.

Los titulares de Pliego y Sub-Pliego tienen la responsabilidad de la dirección y supervisión del Pliego o Sub-Pliego a su cargo.

La calidad de Titular del Pliego corresponde:

— En los organismos que integran el Volumen 01, a su más alta autoridad individual.

— En los organismos que integran el Volumen 02, al Presidente del Consejo Regional o Presidentes de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y del Callao, según sea el caso.

— En los organismos que integran el Volumen 03, al Alcalde del Concejo Municipal Provincial.

— En los organismos que integran el Volumen 04, al Directorio.

— En los organismos que integran el Volumen 05, a su más alta autoridad, Consejo Directivo o Directorio, según corresponda.

— En los organismos que integran el Volumen 06, a su más alta autoridad individual o quien corresponda.

El Jefe del Programa es la persona designada por el Titular del Pliego y tiene la responsabilidad de su administración, así como del logro de los resultados con relación a las metas previstas.

El Jefe del Sub-Programa es designado por el Jefe del Programa y tiene la responsabilidad de su administración y del logro de los resultados con relación a las metas previstas.

**Artículo 6º.—** El Titular del Pliego, Sub-Pliego y el Jefe del Programa pueden delegar la autoridad que les corresponda, mediante Resolución o Acuerdo, según sea el caso.

### CAPITULO II

#### DE LA APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO

**SECCION I:** Aprobación de los Niveles Globales e Institucionales de los Ingresos y Gastos del Gobierno Central y de las Empresas del Estado.

Artículo 7º.— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01, Gobierno Central, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

**TITULO I**  
(En millones de Intis)

<b>INGRESOS:</b>	
<b>CAPITULO I</b>	
Ingresos del Tesoro Público ....	2,577'760,637
<b>CAPITULO II</b>	
Ingresos Propios .....	10'878,689
<b>CAPITULO III</b>	
Endeudamiento .....	85'543,119
<b>CAPITULO IV</b>	
Ingresos por Transferencias ...	11'162,201
<b>TOTAL I/.</b>	<b>2,785'144,646</b>

**TITULO II**

<b>EGRESOS</b>	
Gastos Corrientes .....	1,807'874,654
Gastos de Capital .....	725'864,968
Amortización .....	251'605,006
<b>TOTAL I/.</b>	<b>2,785'144,646</b>

Artículo 8º.— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central, de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 e I-1, que forman parte de la presente ley.

Artículo 9º.— Los organismos del Gobierno Central formulan sus Presupuestos de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1991. La desagregación de los Ingresos y Gastos de los Programas Presupuestales se efectúan conforme a la Estructura Programática en aplicación de la Directiva de Formulación de Presupuesto del Sector Público para 1991. La aprobación de dichos Presupuestos se efectúa por Resolución del Titular del Pliego respectivo dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

La aprobación institucional incluye información del Gasto Corriente y de Capital desagregado por Regiones y Provincias.

Artículo 10º.— Cada Asamblea Regional aprueba el presupuesto de su Región dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

**GOBIERNOS REGIONALES:**

(Millones de Intis)

<b>REGION GRAU</b>	
Ingresos .....	41,182,189
Tesoro Público .....	39,094,939
Ingresos Propios .....	2,087,250
Egresos .....	41,182,189
Gastos Corrientes .....	18,667,267
Gastos de Capital .....	22,514,922
<b>REGION AMAZONAS</b>	
Ingresos .....	24,043,968
Tesoro Público .....	21,237,168
Ingresos Propios .....	2,806,800
Egresos .....	24,043,968

Gastos Corrientes .....	11,215,166
Gastos de Capital .....	12,828,808
<b>REGION UCAYALI</b>	
Ingresos .....	17,982,986

Tesoro Público .....	17,226,988
Ingresos Propios .....	756,000
Egresos .....	17,982,986

Gastos Corrientes .....	5,279,514
Gastos de Capital .....	12,703,472

<b>REGION AREQUIPA</b>	
Ingresos .....	29,908,079

Tesoro Público .....	29,908,079
Ingresos Propios .....	—
Egresos .....	—

Gastos Corrientes .....	17,626,175
Gastos de Capital .....	12,281,904

<b>REGION JOSE CARLOS MARIATEGUI</b> (Moquegua, Tacna, Puno)	
Ingresos .....	62,401,032

Tesoro Público .....	62,399,924
Ingresos Propios .....	1,408
Egresos .....	62,401,032

Gastos Corrientes .....	24,788,539
Gastos de Capital .....	37,612,493

<b>REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON</b>	
Ingresos .....	64,201,881

Tesoro Público .....	64,067,767
Ingresos Propios .....	134,114
Egresos .....	64,201,881

Gastos Corrientes .....	27,850,211
Gastos de Capital .....	36,551,670

<b>REGION INCA</b>	
Ingresos .....	55,926,294

Tesoro Público .....	55,749,820
Ingresos Propios .....	176,474
Egresos .....	55,926,294

Gastos Corrientes .....	21,793,798
Gastos de Capital .....	34,132,496

<b>REGION SAN MARTIN LA LIBERTAD</b>	
Ingresos .....	49,685,211

Tesoro Público .....	49,316,163
Ingresos Propios .....	369,048
Egresos .....	49,685,211

Gastos Corrientes .....	25,036,830
Gastos de Capital .....	24,648,381

<b>REGION LOS LIBERTADORES</b>	
<b>WARI</b>	
Ingresos .....	62,582,232

Tesoro Público .....	62,424,455
Ingresos Propios .....	157,777
Egresos .....	62,582,232

Gastos Corrientes .....	24,229,198
Gastos de Capital .....	38,353,034

**REGION ANDRES AVELINO  
CACERES**

Ingresos .....	60,045,131
Tesoro Público .....	59,686,844
Ingresos Propios .....	378,287
Egresos .....	60,045,131
Gastos Corrientes .....	25,097,601
Gastos de Capital .....	34,947,530

**REGION CHAVIN**

Ingresos .....	29,272,972
Tesoro Público .....	29,052,558
Ingresos Propios .....	220,414
Egresos .....	29,272,972
Gastos Corrientes .....	14,479,042
Gastos de Capital .....	14,793,930

**TOTAL GOBIERNOS  
REGIONALES I/. 497'231,975**

**Artículo 11°**— Los Gobiernos Locales, aprueban sus respectivos presupuestos dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley, según la Directiva de Formulación y Aprobación de Presupuesto de los Gobiernos Locales para 1991. El Ministerio de Economía y Finanzas sólo establece el monto de distribución de los impuestos de Promoción Municipal y Rodaje a nivel de Municipalidades Provinciales y Distritales.

**Artículo 12°**— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Empresas del Estado de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

**EMPRESAS NO FINANCIERAS**

<b>INGRESOS</b> (Billones de Intis)	
Ingresos Operativos .....	3,248
Ingresos de Capital .....	235
Financiamiento .....	256
<b>TOTAL I/.</b>	<b>3,737</b>
<b>EGRESOS</b>	
Egresos Operativos .....	3,118
Egresos de Capital .....	619
<b>TOTAL I/.</b>	<b>3,737</b>

**EMPRESAS FINANCIERAS**

<b>INGRESOS</b> (Millones de Intis)	
Ingresos Corrientes .....	749,344,587
Ingresos de Capital .....	—
<b>TOTAL I/.</b>	<b>749,344,587</b>
<b>EGRESOS</b>	
Egresos Corrientes .....	680,250,721
Egresos de Capital .....	69,093,866
Excedente (Déficit) Económico ..	—
<b>TOTAL I/.</b>	<b>749,344,587</b>

**Artículo 13°**— Los Organismos Descentralizados Autónomos aprueban sus presupuestos

dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley. Dicha aprobación para el caso de los Organismos que se financian con transferencias del Gobierno Central, se efectúan en base a la estructura y montos que se especifican en los Anexos: 30, 31, 32, 33, I—3, 38, 39, 40, 41, 45 e I—4, que forman parte de la presente ley de acuerdo a las Directivas de Aprobación de Presupuesto para 1991 y hasta por los montos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 14°**— La aprobación institucional de los presupuestos de las instituciones públicas descentralizadas y de las sociedades de Beneficencia Pública, se efectúan de acuerdo a la Directiva de Aprobación correspondiente.

**Artículo 15°**— Los presupuestos aprobados, incluyendo la Resolución correspondiente, se remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General, Instituto Nacional de Planificación, Dirección General del Presupuesto Público, después de los cinco (5) días de su aprobación institucional.

**CAPITULO III**

**DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA**

**SECCION I:** Del Comité de Caja y del Calendario de Compromisos.

**Artículo 16°**— Créase el Comité de Caja conformado por el Vice—Ministro de Hacienda, el Gerente General del Banco Central de Reserva, el Gerente General del Banco de la Nación. Sus funciones se ajustan a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 227—90—EF.

El Comité de Caja informa mensualmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, el estado de ingresos y gastos.

**Artículo 17°**— La ejecución presupuestal se realiza mediante calendarios trimestrales de compromisos Mensuales para los Organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, excluyendo los Organismos que autofinancian su Presupuesto. En ningún caso la ejecución del gasto excede la autorización prevista en la presente ley.

**Artículo 18°**— El Calendario de Compromisos es la previsión trimestral máxima, mensual para comprometer asignaciones presupuestales, en función de los recursos financieros estimados por el Comité de Caja. Se entiende por compromiso la fase de ejecución en la que se afecta parcial o totalmente las asignaciones presupuestales autorizadas, mediante el documento que corresponda a cada operación, con sujeción a lo dispuesto en la Dirección de Ejecución que aprueba la Dirección General del Presupuesto Público.

El Calendario de Compromisos se aprueba, amplía y reestructura de conformidad con la Directiva antes mencionada.

Queda prohibido, bajo responsabilidad del Ministro de Economía y Finanzas y del Titular del Pliego respectivo, la autorización de calendarios de compromisos y la ejecución de gastos no presupuestados o en exceso de lo legalmente autorizado.

**Artículo 19°**— Con el fin de facilitar el inicio de la ejecución del Presupuesto, la Dirección General del Presupuesto Público, aprueba

el Calendario de Compromisos correspondiente al primer trimestre, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley.

## SECCION II: Normas Especificas de Ejecución.

**Artículo 20°**— Los Organismos del Sector Público sólo pueden afectar en la Planilla Unica de Pagos los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por Resolución del Director General de Administración o del que haga sus veces.

**Artículo 21°**— Queda prohibido realizar pagos provisionales por remuneraciones.

**Artículo 22°**— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales, se sujeta al Reglamento Unico de Adquisiciones para el suministro de bienes o prestación de servicios no personales para el Sector Público, de acuerdo a lo siguiente:

a) Licitación Pública, si el costo unitario o valor total excede de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso Público de Precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre cincuenta (50) y quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación Directa, si el costo unitario o valor total es menor a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

En las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios, las bases respectivas especifican los diferentes ítems materia de la adquisición, a efecto de que en dichos procesos participen la mayor cantidad de postores sin necesidad de cubrir la totalidad de los ítems.

En los casos en que por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios, la adquisición se efectúa necesariamente previo cumplimiento de los requisitos de Licitación Pública o Concurso Público de Precios, según los montos totales que correspondan al costo de la meta.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60%, en la Zona de Selva y en las Zonas declaradas de Emergencia en 100%, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 23°**— La contratación de Servicios No Personales por concepto de estudios, asesorías, consultorías, peritajes, auditorías externas y supervisiones, se sujeta a lo siguiente:

a) Concurso Público de Méritos.— Si el costo total es superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Adjudicación Directa.— Si el costo total es igual o menor a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de auditorías externas se realiza a través de la Contraloría General de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60%, en la Zona de Selva

y en las zonas declaradas en Emergencia en 100% para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 24°**— La contratación de Servicios de Consultoría se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley N° 23554 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 206—87/EF, que tienen fuerza de Ley, salvo en lo que respecta a los requisitos para determinar la forma de contratación que se sujeta a lo dispuesto por el artículo anterior, bajo la responsabilidad prevista en el Capítulo IX de la presente Ley.

**Artículo 25°**— El costo total de supervisión de obras en la ejecución de Proyectos de Inversión en 1991, no será mayor al 10% del monto total valorizado de la obra ejecutada. Los contratos suscritos y regulados por la Ley N° 23554 y su Reglamento, deben adecuarse a lo dispuesto por el presente artículo.

**Artículo 26°**— Los Contratos de Ejecución de obras permanentes que se suscriban el año 1991, incluirán cláusulas que determinen el período de garantía sobre las características de las obras ejecutadas, en función de las Normas Técnicas Aplicables al Proyecto y la responsabilidad del ejecutor y supervisor de obras no menor de siete (7) años, salvo el caso de obras de carácter temporal, bajo responsabilidad civil y penal.

**Artículo 27°**— La contratación de obras se sujeta al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas que tiene fuerza de Ley, según lo siguiente:

a) Licitación Pública.— Si el costo total excede de doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso Público de Precios.— Si el costo total está comprendido entre doscientos (200) y sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación Directa.— Si el costo es menor a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada. En el caso que se ejecute por etapas, la contratación de la misma se lleva a cabo previa Licitación Pública, cuando el monto total de la obra en su conjunto excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, o Concurso Público de Precios cuando el monto es menor a dicha equivalencia, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

Cuando se trata de ejecución de tramos de infraestructura vial debidamente programada, se tomará en cuenta el costo total del tramo a ejecutar.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la Costa hasta el 30%, en la Sierra hasta el 60%, en la Zona de Selva y en las Zonas declaradas en Emergencia en 100%, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 28º.—** La Unidad Impositiva Tributaria que se utilice como índice de referencia para la aplicación de los Artículos Nos. 22º, 23º y 27º de la presente ley, será el valor promedio mensual que publique el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a lo establecido en el Artículo 3º y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 510.

**Artículo 29º.—** Las Licitaciones Públicas, Concurso Público de Precios para la ejecución de obras y adquisiciones de bienes y Concurso Público de Mérito para la prestación de servicios financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por organismos internacionales de crédito, se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Artículos Nos. 22º, 23º, 24º y 27º de la presente ley, en los casos que ella fuera aplicable.

Las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y Concursos Públicos de Méritos, para la prestación de servicios financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por Gobierno o Agencias Oficiales de Gobierno, se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Artículos Nos. 22º, 23º, 24º y 27º de la presente ley, según corresponda y respetando las siguientes condiciones:

a) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para la ejecución de obras se efectúan con la participación de postores nacionales, del país de origen del financiamiento y terceros países, los mismos que ofrecen su propio financiamiento; estos dos últimos asociados con firmas nacionales.

b) Las Licitaciones Públicas y los Concursos Públicos de Precios para adquisiciones se efectúan con la participación de postores de bienes de origen nacional, de bienes del país de origen del financiamiento y de bienes de terceros países, los mismos que ofrecen su propio financiamiento. Para los efectos de este inciso y de acuerdo a las características de los bienes, los organismos pertinentes pueden considerar en estos convenios criterios de preferencia para los postores de bienes nacionales.

c) Los Concursos Públicos de Méritos para la prestación de servicios se efectúan sin limitar la participación de postores de terceros países y de postores nacionales, todos los cuales deben ofrecer su propio financiamiento.

**Artículo 30º.—** Para el caso de licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios y Concursos Públicos de Méritos, con financiamiento por concertar, el Agente Financiero participa en los aspectos relativos al financiamiento de cada una de las etapas de Licitación o Concurso.

**Artículo 31º.—** Los Organismos del Sector Público para efectuar convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, para la ejecución de proyectos cuya duración sea superior a doce

(12) meses y proyectos cuya asignación presupuestaria para el año 1991, sea igual o mayor a Seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), requieren previamente del informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y de las Oficinas de Presupuesto y Planificación de los respectivos organismos. Dichos informes se requieren también para el caso de adjudicaciones directas derivadas de exoneraciones a los citados requisitos. De no emitirse tales informes dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, se entiende que los pronunciamientos son favorables siempre y cuando el Proyecto cuente con la respectiva previsión presupuestal.

Hay responsabilidad administrativa del funcionario obligado a presentar el informe.

**Artículo 32º.—** Los organismos del Sector Público, para efectuar avisos de convocatoria a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, deben contar con la correspondiente asignación presupuestal e indicar en forma expresa el monto y fecha del Presupuesto Base para el caso de contratos de obras públicas o monto referencial o estimado cuando se trata de adquisiciones de bienes o contratación de servicios no personales, así como la entidad financiera y el nombre y Código del Proyecto, además de las otras condiciones que exige la ley.

**Artículo 33º.—** Las convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, así como las Adjudicaciones Directas derivadas de exoneraciones a dichos requisitos, se efectúan de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de Ejecución correspondiente, respetando el monto de la previsión anual, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces del Pliego respectivo, remitiendo copia de dicho informe, cuando se trate de proyectos de inversión, a la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de elevado el referido informe, bajo responsabilidad.

Hay responsabilidad administrativa del funcionario obligado a presentar el informe.

**Artículo 34º.—** La adquisición de bienes producidos en el país, sujetos a precios oficiales controlados por el Estado o prestación de servicios sujetos a tarifas oficiales, no requieren de Concurso Público de Precios o de Licitación Pública.

Los precios y tarifas oficiales constituyen topes máximos para su adquisición o contratación, excepto las tarifas a que se refieren los Artículos Nos. 3º y 4º del Decreto Legislativo N° 318 y la Ley N° 24180. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará esta excepción, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente ley, a fin de evitar la intermediación, asegurando que los contratos de servicios se suscriban directamente con los propietarios de vehículos.

El proveedor elegido es el que ofrece las mejores condiciones de precios, calidad, oportunidad de servicios y de aprovisionamiento.

**Artículo 35º.—** La contratación de servicios

de alquiler de maquinaria y equipo para trabajo de movimiento de tierras y obras, se realice en base a alquileres, horarios establecidos por Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los mismos que se consideren como tarifas máximas y a rendimiento promedio exigibles y fijados también por Resolución Ministerial para las diferentes condiciones de trabajo. La contratación está sujeta según sea de aplicación a lo dispuesto por el Artículo N° 22° de la presente ley, con excepción de los contratos que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los trabajos de reapertura de vías nacionales interrumpidas, así como para la conservación de la Red Vial Nacional.

**Artículo 36°.**— Las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos, sólo proceden en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertos, haciéndose la publicación correspondiente, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas.

En los casos de entidades cuyas Licitaciones Públicas, Concursos Públicos de Precios o Concursos Públicos de Méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General debe investigar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en la presente ley remiten a la Contraloría General, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las Convocatorias a Licitación Pública y Concursos Públicos realizados durante dicho periodo, con la documentación respectiva que permita apreciar sus resultados.

b) Cuando se declara en Estado de Emergencia calificado por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión favorable del Sistema Nacional de Defensa Civil y la aprobación de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Las peticiones para que se declare en Estado de Emergencia que efectúen los organismos del Sector Público deben ser atendidas en un plazo perentorio de siete (07) días, contados a partir de la fecha de su recepción por la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, en caso contrario se dará por aceptada.

Para efecto de las exoneraciones a que se refiere el presente inciso se entiende por Estado de Emergencia la situación de inminente peligro en que se pueda encontrar o se encuentra cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes o de servicio de propiedad del Estado que demande la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaclos, bravas, maremotos, derrumbes, incendios, sequías, erupciones volcánicas, actos de sabotaje, inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública, incluyendo instalaciones que compro-

meten la seguridad, la vida o los bienes de los pobladores o de los trabajadores y usuarios.

En ningún caso los Estados de Emergencia, a que se refiere la presente disposición, podrán ser declarados invocando el Artículo N° 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, bajo la responsabilidad contemplada en el Artículo N° 221° de la misma.

Son nulos los dispositivos dictados sin sujeción a los requisitos establecidos en el presente inciso.

c) Cuando se traten de gastos que necesitan efectuar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que tienen el carácter de Secreto Militar conforme al Decreto Supremo N° 003—89—DE/SG. El Ministerio de Defensa y del Interior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de los gastos a que se refiere el presente inciso, informarán sobre la naturaleza de tales gastos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

d) Cuando se trata de adquisición de productos biológicos, medicamentos y otros insumos para preservación y conservación de la salud, que no se producen en el país o que su producción sea insuficiente o inadecuada para el normal abastecimiento, a través de la Organización Panamericana de Salud — Organización Mundial de la Salud (OPS—OMS), y de otras Organizaciones Internacionales que el Ministerio de Salud determine, así como mediante Convenios de Gobierno a Gobierno, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

e) Cuando se trate de Proyectos de carácter experimental que desarrolle el Instituto Nacional de Investigación y Normalización de Vivienda (ININVI).

**Artículo 37°.**— Las solicitudes de exoneración respectiva, debe sustentarse con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes y con el informe del Director General de Administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración, el monto del contrato no puede ser mayor que el monto del Presupuesto Base original manteniéndose las mismas especificaciones, salvo los casos de Emergencia.

Para los casos precisados en los incisos a), b) y d) del artículo precedente, deberá observarse lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 044—89—PCM del 05 de julio de 1989.

En los casos de exoneraciones de Licitación Pública y Concursos Públicos de Precios para obras, se aplica el procedimiento de Concurso de Precios establecido en el Título VII del Reglamento Único de Licitaciones y Contrato de Obras Públicas, y en los casos de adquisiciones de bienes o prestación de servicios, se otorga la Buena Pro a la oferta u ofertas más convenientes a los intereses de los Organismos, cuyos valores siempre guarden relación con los vigentes en el mercado.

Las exoneraciones a Licitaciones Públicas o Concursos Públicos de Precios o de Méritos, en los casos que se declaren desiertos, requieren previamente de la opinión favorable de la Comisión Permanente de Alto Nivel, de conformi-

dad con los Decretos Supremos Nos. 022-84-PCM y 010-86-PCM, no procediendo exoneraciones en vía de regularización, ni las autorizaciones sin los informes antes señalados.

**Artículo 38:**— Las exoneraciones previstas en los incisos a), c), y d), del Artículo N° 36° de la presente ley, son autorizadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que es publicado en el Diario Oficial "EL PERUANO", dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a su expedición, salvo lo referido al inciso c), en lo que respecta a su publicación.

En el caso del inciso a), relacionado a obras de carácter regional, serán autorizados por el Consejo Regional.

En el caso del inciso b) del Artículo N° 36° de la presente ley, el Decreto Supremo que declara en Estado de Emergencia, debe otorgar al mismo tiempo la exoneración respectiva, la misma que rige sólo para el caso de adquisición de bienes, contratación de servicios o ejecución de obras vinculadas directamente con la declaración de emergencia.

**Artículo 39:**— Los Comités o Juntas Evaluadoras de las propuestas para la adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y contratación de obras, en los procesos de Licitación Pública, Concursos Públicos de Precios y de Méritos, deben ser conformados por personal profesional o técnico experto en los asuntos materia de la adquisición o contrato, bajo responsabilidad.

En los casos que el Organismo no cuente con cuadros especializados, los Comités o Juntas Evaluadoras que se constituyan, deben solicitar necesariamente el asesoramiento de Organismos Públicos competentes.

**Artículo 40:**— El pago de presupuestos adicionales, cuyo monto exceda el 10% del valor de la misma obra, según el contrato principal reajustado, requiere la autorización previa de la Contraloría General, sin perjuicio de su control posterior.

La Contraloría General informa de sus decisiones a la Comisión Bicameral de Presupuestos del Congreso de la República.

Dicha autorización o la denegatoria si fuera el caso, debe emitirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente. De no emitirse la autorización o la denegatoria dentro del plazo establecido, se entenderá que el pronunciamiento es favorable.

**Artículo 41:**— El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Presupuesto Público, la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) y Corporación Nacional Financiera (CONAFT) respectivamente, efectúan el control de las plazas de los Organismos comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06, para lo cual, dichos Organismos remiten a través de sus respectivas Direcciones de Personal, o de la que haga sus veces, la información sobre las altas, bajas, modificaciones de personal, remuneraciones, de pensiones y cualquier otro beneficio o compensación a que se refieran o establezcan las Directivas de Ejecución correspondientes.

Quedan exceptuados los Ministerios de Defensa y del Interior de lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente en lo que se refiere a su personal militar y policial, cuyo informe lo

presentan mensualmente a la Comisión a que se refiere el último párrafo del artículo N° 306° de la presente ley.

La Dirección General del Presupuesto Público, CONADE y CONAFT remiten trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General, los informes respectivos en relación al cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 42:**— El giro de las transferencias a favor de personas jurídicas nacionales del Sector No Público se sujeta a la presentación previa de los siguientes documentos, ante la Oficina General de Administración del Pliego respectivo:

a) Declaración Jurada de las transferencias que recibe del Sector Público.

b) Rendición de Cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior.

c) Metas y Presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados.

d) Calendario mensual de ejecución de gastos.

**Artículo 43:**— Los Organismos Públicos que programen ejecutar obras por la modalidad de Administración Directa o por Encargo, aprueban los presupuestos correspondientes a nivel de Analíticos antes de los treinta (30) días calendario previos al inicio de su ejecución.

Para programar la ejecución de obras por Administración Directa, se deberá cumplir con las Normas Técnicas de Control remitiendo copias de la Resolución o Acuerdo aprobatorio correspondiente, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a su expedición o adopción a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Contraloría General. La Resolución o Acuerdo debe contener de modo obligatorio la Unidad Ejecutora responsable, el plazo previsto de ejecución y el monto de la inversión total discriminada, básicamente en los rubros de mano de obra, materiales y equipo, los mismos que son actualizados de acuerdo a índices oficiales.

**Artículo 44:**— Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones.

b) Factura original o copia legalizada de compra de Bienes y Servicios.

c) Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores, dentro del plazo máximo de cuarenticinco (45) días calendario.

d) Valorización de estudios y obras.

e) Declaración Jurada, en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados, siempre que el monto del compromiso no exceda de una remuneración mínima vital, según la nueva tabla que establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas, excepto para el caso de las rendiciones de cuenta de gastos por Comisión de Servicios, fuera del territorio nacional.

Para el caso de las comisiones de servicios dentro del territorio nacional el límite para la presentación de la Declaración Jurada será el monto que resulte de aplicar el porcentaje dispuesto por el Decreto Supremo No. 181-86-EF, según corresponda por cada día.

**Artículo 45:**— La ejecución de gastos de los miembros de los Poderes Públicos, funcionarios y servidores del Estado, por comisión de ser-

vicios dentro del Territorio Nacional se sujeta a la disposición contenida en el Decreto Supremo No. 181—86—EF y sus modificatorias.

La ejecución de gastos por Comisión de Servicios fuera del territorio nacional se sujeta a las disposiciones establecidas en los Decretos Supremos Nros. 163—81—EFC, 078—84—EFC, 081—89—EF y sus modificatorias.

Las Comisiones de Servicios financiadas por los Organismos de origen no irrogan gasto alguno a los Organismos de destino, bajo responsabilidad solidaria de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

**Artículo 46°.**— La participación de los Organismos del Poder Ejecutivo en eventos internacionales, negociaciones y actividades generales y específicas, se efectúa a través del personal de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes del Servicio Exterior cuando irroguen gastos al Estado. Cuando no puede ser a través de este personal la participación se autoriza con el voto consultivo del Consejo de Ministros.

El Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación, el Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, previamente darán cuenta al Congreso de la República, cuando requieran efectuar viajes al exterior en comisión de servicios.

**Artículo 47°.**— La ejecución de actividades o proyectos bajo la modalidad de Encargo, obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga en los plazos establecidos en los respectivos convenios, bajo responsabilidad. Dichos plazos no exceden a los establecidos en las Directivas de Ejecución correspondientes.

Se entiende por encargo la ejecución de actividades o proyectos que un Organismo del Sector Público concerta con otro Organismo del Sector Público, el mismo que es el ejecutor mediante un convenio y con cargo a las asignaciones consideradas en el Organismo de origen.

El organismo encargado no puede contratar con terceros las actividades o proyectos materia del encargo.

**Artículo 48°.**— Queda prohibida la utilización de asignaciones presupuestales de Proyectos de Inversión para contratos de personal, adquisición de bienes, servicios no personales y bienes de capital orientadas a satisfacer necesidades de funcionamiento, bajo responsabilidad de los Jefes del Programa y del Proyecto.

El Organismo de Control Interno de cada Organismo supervigila el cumplimiento de la presente disposición y en caso de incumplimiento informa a la Dirección General del Presupuesto Público, la que dispone la suspensión de la ejecución presupuestal. Asimismo, informa mensualmente a la Contraloría General, la cual comunica a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República al término de cada trimestre sobre el seguimiento de las acciones adoptadas sobre el particular, bajo responsabilidad.

**Artículo 49°.**— Para cambiar la modalidad de ejecución de Estudios y Obras por Contrata de la Administración Directa se requiere de Resolución del Titular del Pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Que el costo total resulte menor como mínimo en un 10% al monto del Presupuesto Base, bajo responsabilidad;

b) Que se haya declarado desierta la Licitación Pública, el Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos;

c) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y que su ejecución considere uso intensivo de mano de obra;

d) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan;

e) Que el plazo de ejecución del Proyecto no sea mayor de un (1) año.

### SECCION III:

#### MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

**Artículo 50°.**— El Presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencias de Asignaciones, que son trasladados de recursos de una Asignación Específica habilitadora a otra por habilitar, dentro y entre Programa del mismo Pliego;

b) Transferencias de Partidas que son trasladados de recursos entre Pliegos;

c) Créditos Suplementarios, que son incrementos en los montos autorizados del Presupuesto de Ingresos y Egresos y servirán, exclusivamente, para cubrir egresos, extraordinarios imprevisibles al momento de la aprobación del Presupuesto General de la República, para cubrir las deficiencias de algunas Asignaciones como consecuencia de la variación de precios, incorporación de nuevas metas.

En todos los casos de Transferencias de Asignaciones debe tomarse en cuenta las limitaciones que establece el Artículo No. 53° de la presente ley, bajo responsabilidad de quienes informan y aprueban dichas transferencias.

**Artículo 51°.**— Las Modificaciones Presupuestales por Transferencias de Asignaciones son aprobadas con sujeción a lo siguiente:

1) En los Organismos del Gobierno Central:

a) Dentro del mismo Sub—Programa por Resolución del Jefe del Sub—Programa;

b) Entre Sub—Programas del mismo Programa, por Resolución del Jefe del Programa;

c) Dentro de un mismo Programa que no cuente con Sub—Programas, por Resolución del Jefe del Programa.

d) Entre Programas del mismo Pliego, por Resolución del Titular del Pliego. En este caso se requiere previamente el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

e) Dentro de un mismo Proyecto, por Resolución del Jefe del Programa;

f) Entre Proyectos de Inversión, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público o entidad que corresponde.

Para el caso de Proyectos sujetos al Sistema de Pre—Inversión se requiere además el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

2) En los Gobiernos Regionales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas de acuerdo a los niveles homólogos de aprobación dispuestos por el numeral 1) del presente artículo, incluidos los Sub—Pliegos, si fuera el caso.

En todos los casos de Transferencias de Asignaciones comprendidos en los numerales 1) y 2) del presente artículo se requiere, en primera instancia y previo a su autorización, el informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Pliego respectivo.

**Artículo 52°.**— Las Modificaciones Presupuestarias por Transferencias de Partidas y Créditos Suplementarios se aprueban con sujeción a lo siguiente:

a) Para los Organismos del Gobierno Central, por ley;

b) En los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas, por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces; en este caso no deben comprender recursos por Transferencias del Gobierno Central, entendiéndose como tales las Fuentes del Tesoro Público y Endeudamiento, que son aprobados por Ley.

**Artículo 53°.**— Las Modificaciones Presupuestarias por Transferencias de Asignaciones y de Partidas están sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las Asignaciones Específicas pueden actuar como habilitadoras, siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas o que las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio acusarán saldos de libre disponibilidad.

b) Las Asignaciones pueden habilitarse, cuando se hayan agotado la previsión de recursos sin haber cumplido su finalidad o las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o se trate de incluir Asignaciones Específicas no previstas en la aprobación del Presupuesto.

c) Las Asignaciones Específicas que hayan actuado como habilitadoras no pueden ser posteriormente habilitadas salvo que se asigne recursos presupuestarios para nuevas metas mediante la aprobación de Créditos Suplementarios.

d) Las Asignaciones Específicas de la Genérica 01.00 Remuneraciones no pueden ser habilitadoras salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de Remuneraciones o se habiliten entre ellas. Las Asignaciones Específicas Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones, no pueden ser habilitadoras;

e) Las Asignaciones Específicas 04.03 a los Fondos de Retiro, 04.09, A los Gobiernos Regionales, 04.04, A las Instituciones Públicas, 04.05 A las Empresas Públicas, 04.06 A los Gobiernos Locales, 04.16 al Fondo Nacional de Vivienda, 04.07 Bonificaciones Específicas y 04.19 Refrigerio y Movilidad, no pueden ser habilitadoras;

Las Asignaciones Específicas 04.01 Al Instituto Peruano de Seguridad Social — Caja de Enfermedad Maternidad y 04.02 al Instituto Peruano de Seguridad Social — Caja Nacional de Pensiones, sólo pueden habilitarse entre ellas;

f) Las Asignaciones Específicas de la Genérica 05.00 Pensiones no pueden ser habilitadoras, salvo que se habiliten entre ellas;

g) Las Asignaciones Específicas correspondientes a las Genéricas 06.00 Intereses y Comisiones y 12.00 Amortización de la Deuda, sólo pueden habilitarse entre y dentro de ellas;

h) Las Asignaciones Específicas de la Genérica 11.00 Transferencias de Capital, no pueden ser habilitadoras;

i) Las Asignaciones Específicas "Otros" y "Créditos, Devengados y Reconocidos", no pueden ser habilitadoras;

j) Los recursos destinados a la ejecución de Proyectos de Inversión no pueden transferirse para atender gastos de funcionamiento bajo responsabilidad.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas las Transferencias de Asignaciones y Partidas que incidan en la creación, fusión o reestructuración de Organismos con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente Artículo.

**Artículo 54°.** — Facúltese a los Titulares de los Pliegos del Gobierno Central para autorizar

la utilización de la mayor captación de recursos propios que generen en 1991, en relación a sus montos autorizados. Dicha autorización será hecha de conocimiento de los Organismos señalados en el artículo No. 156° de la presente ley, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su expedición.

La regulación presupuestaria de los gastos efectuados deberá ser propuesta por los citados Pliegos, para su aprobación al Cierre del Ejercicio correspondiente a 1991.

**Artículo 55°.**— Las Transferencias de Asignaciones Presupuestales dentro de un mismo Proyecto de Inversión no están sujetas a las limitaciones que establece el Artículo N° 53° de la presente Ley.

**Artículo 56°.**— La Transferencia de Partidas presupuestadas en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas para la atención de gastos por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Aguinaldos, Refrigerio y Movilidad, Política Salarial y Otros, se autoriza por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República. La autorización de Calendario de Compromisos y la ejecución de gastos con cargo a lo previsto en el presente artículo, sólo procede previa autorización de la transferencia de partidas correspondientes.

Las Transferencias de Asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por Resolución del Titular del Pliego.

**Artículo 57°.**— Facúltese a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión, en sus respectivos Presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas, previo informe de las Oficinas de Presupuesto y Planificación o de las que hagan sus veces.

Dicha autorización es hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General y de la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, cuya contrapartida nacional debe ser financiada por el Tesoro Público se requiere el informe de la Dirección General del Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, previo a la autorización de la modificación presupuestaria.

**Artículo 58°.**— El traslado de recursos por cambio de Unidad Ejecutora de actividades y proyectos entre Pliegos, se autoriza por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Las transferencias de asignaciones que se efectúen por cambio de Unidad Ejecutora de actividades y proyectos, se autorizan por los niveles señalados en la presente ley para cada Volumen.

En ambos casos, dichas transferencias mantienen en el Organismo o Dependencia de destino la misma estructura por objeto de gasto, a nivel de asignaciones específicas que corresponden al organismo de origen, no estando sujetos a las limitaciones para transferencias que establece la presente Ley.

**Artículo 59°.**— Los Ministerios de Defensa y del Interior deben adquirir en forma obligatoria los bienes producidos por las empresas industriales del Sector Defensa. Para tales efectos el Poder Ejecutivo dictará las medidas que estime pertinente, de orden administrativo, financiero y técnico.

**Artículo 60°.**— En tanto se organicen las oficinas de estadística de las regiones, el monto garantizado por las cartas fianzas para la adquisición de materiales en las obras públicas se reajusta automáticamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, hasta que dichos materiales hayan sido entregados íntegramente en obras.

Ninguna carta fianza será aceptada por las entidades contratantes si en ella no consta expresamente esa condición.

**Artículo 61°.**— Cuando el monto del Presupuesto Base en la ejecución de Obras Públicas por Contrata, sea igual o mayor a SEISCIENTAS (600) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) es obligatoria la supervisión y control de obras independiente del organismo ejecutor.

**Artículo 62°.**— Los organismos del Gobierno Central, gobiernos regionales, instituciones públicas descentralizadas, organismos descentralizados autónomos, que hayan suscrito o que suscriban contratos para la ejecución de estudios, obras y equipamiento, deben remitir copia de dichos contratos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley, o a la fecha de suscripción del respectivo contrato.

## CAPITULO IV

### EVALUACION DEL PRESUPUESTO

**Artículo 63°.**— El Ministerio de Economía y Finanzas, efectúa trimestralmente la Evaluación Financiera de los Ingresos y Gastos del Gobierno Central, en términos de metas financieras, en base a la información sobre la ejecución mensual, que de conformidad con la Directiva de Ejecución Presupuestal y el Resumen de Remuneraciones de la Planilla Única de Pagos del Personal Activo y Cesante, remitan los respectivos pliegos, bajo responsabilidad, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes.

**Artículo 64°.**— En función de los resultados de la evaluación financiera dispuesta en el artículo precedente y de su proyección al cierre del ejercicio, el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, remite, si fuera el caso, al Congreso de la República el respectivo proyecto de modificación presupuestal para la atención de gastos prioritarios, que reúnan los requisitos del inciso c) del Artículo No. 50° de la presente ley.

**Artículo 65°.**— La Secretaría de Planificación, Presupuesto y Hacienda de cada gobierno regional efectúa trimestralmente la evaluación de los ingresos y gastos del presupuesto de su gobierno regional de acuerdo a la Directiva que emita la Dirección General del Presupuesto Público. Dicha evaluación será remitida a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, a la Contaduría Pública de la Nación, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

En función de los resultados de la evaluación presupuestal y de su proyección al cierre del ejercicio, el Consejo Regional, con cargo a las fuentes de financiamiento distintas a las transferencias del Gobierno Central puede den-

tro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada trimestre, remitir a la Asamblea Regional el Proyecto de Modificación Presupuestal para ser debatido y votado, si fuere el caso.

La Secretaría de Planificación, Presupuesto y Hacienda de cada Gobierno Regional efectúa la evaluación semestral de presupuesto de acuerdo a la Directiva de Evaluación Presupuestaria para 1991, que emita la Dirección General del Presupuesto Público, debiendo el Titular informar ante la Asamblea Ordinaria del Gobierno Regional, en forma escrita y oral. Dicha evaluación se remite a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cuarenticinco (45) días de vencido el semestre.

**Artículo 66°.**— Los organismos del Sector Público, efectúan el seguimiento de sus Proyectos de Inversión e informan dentro de los veinte (20) días calendario siguiente al vencimiento de cada trimestre, a través de sus Unidades Ejecutoras, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas. El precitado informe también comprende el uso directo de moneda extranjera.

**Artículo 67°.**— Los organismos del Sector Público, al vencimiento de cada semestre del Ejercicio Presupuestal, efectúan la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento del ingreso, del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en la formulación y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se efectúa a nivel de Pliego, Sub-Pliego y Programa, con sujeción a la Directiva de Evaluación elaborada en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación. La evaluación debe ser remitida a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

La referida evaluación la efectúan las oficinas de Presupuesto y Planificación o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad del titular del pliego correspondiente para lo cual las oficinas responsables de la ejecución presupuestaria deben proporcionar la información dentro de los diez (10) días calendario de vencido el semestre.

**Artículo 68°.**— La evaluación global del presupuesto del Gobierno Central es efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Instituto Nacional de Planificación, debiendo los titulares informar y sustentar por escrito y oralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los Sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

## CAPITULO V

### NORMAS DE AUSTRERIDAD, DE MORALIDAD Y DE DESCENTRALIZACIÓN EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

SECCION I: Normas de Austeridad.

**Artículo 69°.**— Durante la ejecución del pre-

supuesto los Organismos del Sector Público, a que se refiere el artículo N° 2° de la presente ley, excepto las empresas del Estado, se sujetan a las restricciones del gasto que se establecen en la presente Sección.

**Artículo 70°.**— En la ejecución del gasto en remuneraciones queda prohibido realizar las siguientes acciones:

a) Efectuar nombramientos de personal y celebrar nuevos contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad.

b) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que están ocupadas al 31 de diciembre de 1990 en los organismos del Gobierno Central, instituciones públicas descentralizadas y organismos descentralizados autónomos, así como en los gobiernos regionales, gobiernos locales y sociedades de Beneficencia Pública.

c) Efectuar pagos de remuneración en moneda extranjera.

d) Incrementar remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad, excepto las remuneraciones personal, familiar y ascensos a plazas presupuestadas, así como las derivadas de pactos colectivos, previstos en el presupuesto correspondiente.

e) Efectuar gastos por concepto de horas Extraordinarias, excepto aquellos orientados a actividades productivas que realicen los organismos del Sector Público.

El presente artículo comprende a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación y fuente de financiamiento tengan la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

Las plazas vacantes por efecto de renunciaciones o cesas producidas durante 1991 no podrán ser cubiertas con personal nuevo, con excepción de las designaciones o nombramientos de funcionarios o autoridades en los cargos de confianza.

**Artículo 71°.**— Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el presente artículo únicamente las siguientes acciones:

1) La contratación de personal para la ejecución de proyectos de inversión, así como para actividades de los centros y programas productivos de los organismos del Sector Público comprendidos en el artículo N° 2° de la presente ley.

El personal contratado cesará obligatoriamente al término de la respectiva obra o etapa del proyecto, salvo el que se requiera para su mantenimiento y operación.

2) El nombramiento de personal militar y policial que se requiera para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de acuerdo a las leyes y reglamentos que los rijan.

3) La cobertura de plazas de acuerdo a ley, para personal docente de los centros educativos y universidades, personal exclusivamente para el servicio bibliotecario de la Biblioteca Nacional, profesionales de la salud y personal asistencial para los Centros de Salud, en las plazas presupuestadas, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

4) La cobertura de las plazas vacantes que se efectúen mediante procesos de reasignaciones entre y dentro de los Organismos del Sector Público o mediante ascensos.

5) La cobertura de las plazas necesarias, para el funcionamiento de las asambleas regiona-

les y consejos regionales, en las plazas presupuestadas.

6) La cobertura de las plazas de los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Jurado Nacional de Elecciones y del Ministerio Público.

7) Atenciones Protocolares y Oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondientes a sus compromisos internacionales en el extranjero con respecto al inciso c) y e) y en el país respecto al inciso c) del artículo anterior.

8) La reestructuración de los cuadros de asignación de personal y presupuestos analíticos de personal de los gobiernos regionales, sin que ello implique en ningún caso, incremento de los montos presupuestados del Pliego.

Para las excepciones a que se refieren los numerales 3) y 4) se deberá contar con las previsiones presupuestales debidamente autorizadas, remitiéndose a la Dirección General del Presupuesto Público copia de las Resoluciones autoritativas.

**Artículo 72°.**— En la ejecución de gastos en Bienes, servicios, transferencias corrientes y gastos de capital, queda prohibido contraer compromisos con cargo a los siguientes conceptos de gasto:

a) Contratos de servicios no personales, con personas naturales, para el desempeño de funciones de carácter permanente.

b) Contratos de arrendamiento de inmuebles para sedes administrativas y sociales, para el caso de nuevos locales, ubicados en la Provincia de Lima y Constitucional del Callao.

c) Construcción o adquisición de Inmuebles para sedes administrativas.

d) Adquisición de vehículos de transporte de personal (automóviles y camionetas) de conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

e) Contratación de servicios no personales en moneda extranjera o indexadas a éstas.

f) Racionamiento, movilidad local, subvenciones a personas naturales y otras transferencias en los casos que su cancelación se efectúe regularmente en forma pecuniaria e individual y sin el requisito de laborar en horas extraordinarias ni del desplazamiento del personal para el desarrollo de labores oficiales fuera de su centro de trabajo.

g) Incrementar los montos por concepto de refrigerio y movilidad, excepto los aprobados por decretos supremos.

**Artículo 73°.**— Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el artículo precedente las siguientes acciones:

1) La construcción y adquisición de inmuebles que constituyen o forman parte de un Proyecto de Inversión aprobado para el respectivo año calendario.

2°.— Las subvenciones en virtud de la aplicación legal expresa que venían otorgando los Organismos Públicos al 31 de diciembre de 1990.

3) La construcción, adquisición y arrendamiento de inmuebles que sustituye aquellos que sean declarados en estado ruinoso por el Sistema de Defensa Civil.

4) La construcción y arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de dependencias operativas de la Policía Nacional.

5) La adquisición de ambulancias requeridas para los servicios de prestación de salud.

6) Los demás contenidos en la presente ley.

**Artículo 74°.**— Constituyen ingresos propios de los Organismos Públicos el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja.

Dichos recursos serán destinados al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos, bajo la responsabilidad del titular del pliego y previa autorización mediante Crédito Suplementario.

**Artículo 75º.** — En la ejecución del gasto en Bienes y Servicios queda prohibido habilitar, mediante transferencias, las siguientes asignaciones de gastos:

- a) Bienes para el servicio oficial en el exterior.
- b) Servicios en el exterior de la República.
- c) Vestuario (Excepto Fuerzas Armadas y Policía Nacional).
- d) Pasajes, Viáticos y Asignaciones (Comisión de Servicio).
- e) Atenciones Oficiales y Celebraciones.
- f) Distintivos y Condecoraciones.
- g) Asesoría, Consultoría, Peritaje y Auditoría Externa.

**Artículo 76º.** — La Contraloría General efectúa el seguimiento permanente e informa trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República sobre la aplicación de la presente Sección.

**Artículo 77º.** — Los Organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, en los cuales existe personal sujeto al régimen laboral de las Leyes Nos. 4916, 8439 y 9555, no podrán otorgar incrementos de remuneraciones, cualquiera sea su forma, naturaleza o fuente de financiamiento. El Poder Ejecutivo regulará los aumentos que fueran necesarios durante el correspondiente año calendario.

**Artículo 78º.** — Los vehículos de propiedad del Estado sólo se podrán asignar para uso exclusivo del servicio oficial, a los funcionarios a que se refiere el artículo N° 60º de la Constitución Política del Perú, Titulares de Pliegos, Fiscales Supremos, Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, u Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Los vehículos no asignados, a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y metas institucionales quedarán para uso exclusivo de las necesidades del servicio, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

## SECCION II

### NORMAS DE MORALIDAD

**Artículo 79º.** — Durante la ejecución del Presupuesto, los Organismos del Sector Público incluyendo las empresas del Estado, se sujetan a las disposiciones de la presente Sección.

**Artículo 80º.** — Ningún funcionario ni servidor puede hacer uso de bienes del Estado para fines particulares, bajo sanción disciplinaria que puede llegar a la destitución sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

**Artículo 81º.** — Los administradores de Programas no autorizan gastos para pasajes y viáticos de funcionarios y servidores de otros organismos del Sector Público, y los funcionarios y servidores no pueden utilizar pasajes ni viáticos otorgados por organismos distintos al que prestan servicios, salvo los casos autorizados expresamente por los respectivos titulares.

**Artículo 82º.** — De conformidad con el artículo N° 62º de la Constitución Política del Perú, los funcionarios y servidores públicos deben presentar la Declaración Jurada de sus bienes, como condición previa al desempeño de sus funciones. Igual exigencia debe cumplirse al término de sus servicios, y periódicamente debe evaluarse sus signos exteriores de riqueza por

intermedio del Sistema Nacional de Control por lo menos cada dos (2) años.

**Artículo 83º.** — Ningún funcionario ni servidor puede solicitar o aceptar donaciones financieras o en especies y viajes otorgados por organismos públicos o entidades privadas que tengan relación con organismos del Sector Público, salvo el caso de invitaciones oficiales de organismos públicos y privados del exterior, previa aprobación del titular del organismo correspondiente.

**Artículo 84º.** — Los funcionarios y servidores no puede otorgar ni aceptar bajo cualquier forma o modalidad recomendaciones para efectuar nombramientos o contratos de personal, ni pueden agilizar trámites administrativos en beneficio propio o de terceros.

**Artículo 85º.** — Los funcionarios y servidores públicos no pueden efectuar cobros por acciones administrativas, cuya tramitación sea gratuita, bajo sanción de destitución previo proceso administrativo sumario.

**Artículo 86º.** — Los funcionarios que no cuenten con asignación de vehículo, no podrán tener en ningún caso, ni bajo ninguna modalidad, asignaciones por concepto de gasolina.

**Artículo 87º.** — Queda prohibido el otorgamiento de tarjetas de crédito y cualquier otra forma o modalidad similar de medio de pago a servidores o funcionarios de los Organismos comprendidos en el presente Capítulo, bajo sanción de destitución de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

**Artículo 88º.** — Ningún funcionario que haya participado en el asesoramiento, formulación, negociación y suscripción de contratos como representante del Estado, puede trabajar en las Empresas con las que haya intervenido representando los intereses de la Nación, salvo que haya transcurrido un período de cinco (5) años.

Las empresas privadas que contraten al personal a que se refiere el párrafo anterior quedan inhabilitadas permanentemente para contratar con el Estado.

**Artículo 89º.** — Los directores generales de administración o quienes hagan sus veces y los jefes de las oficinas de Control Interno quedan encargados de cautelar internamente el cumplimiento de las Normas de Austeridad y Moralidad contenidas en el presente Capítulo, bajo responsabilidad.

Asimismo, bajo responsabilidad, quedan obligados a comunicar al Instituto Nacional de Administración Pública las variaciones que se produzcan en el personal que corresponda en cuanto al nombramiento o contratación y al cese de los mismos, dentro de los treinta (30) días de producidas.

**Artículo 90º.** — El titular de la repartición pública correspondiente, está obligado bajo responsabilidad, a remitir a la Contraloría General y ésta a su vez a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, toda información referente a los procesos administrativos en trámite y concluidos, abiertos contra los funcionarios y servidores del Estado.

## SECCION III

### NORMAS DE DESCENTRALIZACION

**Artículo 91º.** — Créase la Caja Regional, para la administración del Fondo de Compensación Regional a que se refiere el artículo N° 263º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 24650 Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización y la Ley N° 25193.

**Artículo 92º.** — El Comité de Caja Regional

está integrado por los representantes de los gobiernos regionales y un representante del Instituto Nacional de Planificación.

El Presidente del Comité es elegido entre sus miembros.

**Artículo 93°.** — Las normas complementarias sobre la aplicación de los artículos Nos. 91° y 92°, precedentes, se reglamentará en el Decreto Supremo que sobre "Procedimiento de Pagos" emita el Poder Ejecutivo.

En tanto se dicte dicho Decreto Supremo, los índices de distribución son los empleados para las Ex-Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

**Artículo 94°.** — Lo dispuesto por la Vigésima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización y por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 25193, se cumplirá en el porcentaje de 50% en 1991, y el Poder Ejecutivo programará para el Presupuesto de 1992 el 50% restante.

**Artículo 95°.** — El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, aprobará las transferencias presupuestarias que se requieran para concluir el proceso de transferencias a los gobiernos regionales.

**Artículo 96°.** — Facúltase al Presidente del Consejo Regional a aceptar y solicitar la inclusión en su respectivo presupuesto los recursos que provengan de donaciones nacionales y extranjeras, previa opinión de la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, a la Contaduría Pública de la Nación, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público.

**Artículo 97°.** — Para una adecuada ejecución presupuestaria, Petróleos del Perú — PETROPERU debe depositar mensualmente a la Cuenta Corriente de cada uno de los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ucayali y Grau, en el Banco de la Nación de las Ciudades de Iquitos, Pucallpa, Piura y Tumbes respectivamente la recaudación del Canon y Sobre Canon Petrolero que les corresponde de acuerdo a ley.

El mismo procedimiento debe seguir Petróleos del Perú — PETROPERU, depositando mensualmente en la Cuenta Corriente de cada una de las municipalidades provinciales, distritales y universidades públicas, de las Regiones de Amazonas, Ucayali y Grau, en el Banco de la Nación, la recaudación que les corresponde de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

El doce punto cinco por ciento (12.5%) de Canon y Sobre Canon Petrolero de los Departamentos de Loreto y Ucayali, que de acuerdo al artículo N° 8° de la Ley N° 24300 corresponde al fondo destinado al crédito a través del Banco Agrario, debe ser depositado por PETROPERU mensualmente en la Cuenta Corriente de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Ucayali en el Banco de la Nación de las ciudades de Iquitos y Pucallpa, las que transfieren al Banco Agrario previo convenio para garantizar la inversión descentralizada de los créditos. Dicho convenio debe destinar el cinco por ciento (5%) de los recursos para la evaluación de los suelos y las investigaciones en sistemas integrales de producción que debe efectuar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana — IIAP, en beneficio de los agricultores y colonos, bajo responsabilidad de destitución del Directorio.

**Artículo 98°.** — El recurso creado por el De-

creto Legislativo N° 15 debe ser depositado mensualmente por PETROPERU, directamente en la Cuenta Corriente del Gobierno Regional de Amazonas en el Banco de la Nación de la ciudad de Iquitos y será aplicada a los fines a que se refiere el mencionado Decreto Legislativo.

Por Decreto Supremo se establecerá el monto deducible del total de ventas de gasolina del porcentaje que le corresponde a PETROPERU.

**Artículo 99°.** — El Canon y Sobre-Canon Petrolero, correspondientes a los gobiernos regionales de Amazonas, Ucayali y Grau se valorizan, sin deducción alguna, de acuerdo al promedio ponderado de las ventas de derivados en el mercado interno y de las exportaciones de petróleo crudo y derivados realizados por Petróleos del Perú S.A., en el mes anterior.

**Artículo 100°.** — Para una adecuada ejecución presupuestal, Petróleos del Perú S. A. — PETROPERU debe depositar mensualmente la recaudación de tres por ciento (3.0%) de los ingresos provenientes del Canon y Sobre-Canon Petrolero, en la Cuenta Corriente que para tal efecto dispone el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana — IIAP, en el Banco de la Nación en la ciudad de Iquitos.

Los estudios de investigación, inventario y evaluación de recursos naturales presupuestados por los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas estatales en la Jurisdicción de la Amazonía Peruana, coordinan su ejecución con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana — IIAP.

Asimismo, todas las entidades públicas de Investigación que realicen estudios de inventario, evaluación y control de recursos naturales en el ámbito de la Amazonía, lo hacen en coordinación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana — (IIAPI).

El Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITINTEC) debe transferir al IIAP la totalidad de los ingresos provenientes de los recursos del dos por ciento (2.0%) de la renta captadas en las empresas industriales de la Amazonía; dichos recursos son destinados a la ejecución de investigaciones tecnológicas de apoyo al desarrollo industrial de la Región.

**Artículo 101°.** — Es de aplicación para los gobiernos regionales y gobiernos locales en lo que corresponda, las normas de aprobación, ejecución, control y evaluación contenidos en la presente ley.

Asimismo, se sujetan a lo establecido en las normas de austeridad y moralidad en la ejecución del gasto público.

**Artículo 102°.** — Las modificaciones presupuestales por transferencias de asignaciones que requieran efectuar los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben ser aprobadas con sujeción a lo siguiente:

- Dentro de un mismo Programa, por Resolución del Jefe de Programa.
- Entre Programas, por Resolución del Titular del Pliego.
- Dentro de un mismo Proyecto, por Resolución del Jefe del Programa.
- Entre Proyectos por Resolución del Titular del Pliego.

Las transferencias de asignaciones que se orientan a la incorporación de nuevos proyec-

tos y de las que impliquen supresión parcial o total de las metas del Proyecto habilitador se aprueban por Resolución del Titular del Riego, con cargo a dar cuenta a la Asamblea, o previa aprobación del Concejo Municipal Provincial en el caso de los Gobiernos Locales, debiendo remitir copia de la Resolución y documentación correspondiente a los Organismos señalados en el artículo N° 156° y al Instituto Nacional de Planificación.

Para el caso de proyectos sujetos al Sistema de Pre-Inversión se requiere, adicionalmente, el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación.

En todos los casos de transferencias previstas en el presente artículo, requiere, previo a su aprobación, el informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces.

**Artículo 103°.** — Las multas, intereses y comisiones que se generen en los gobiernos locales, no constituyen ingresos del Tesoro Público, pasando a informar parte de sus ingresos propios.

**Artículo 104°.** — Los recursos netos que recaudan las municipalidades por concepto de Peaje, son destinados exclusivamente a la conservación y construcción de vías de comunicación de sus circunscripciones bajo responsabilidad del Titular, el que debe informar mensualmente de la captación de dichos recursos y trimestralmente de su utilización a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

**Artículo 105°.** — Los recursos que recauda la Empresa Nacional de Puertos del Perú S. A., por concepto de uso de aguas que pertenecen a la jurisdicción territorial de las municipalidades adyacentes a los puertos de la República, y que actualmente se denomina "Uso de Puerto", deben ser transferidos mensualmente al Gobierno Local correspondiente para su exclusiva utilización en obras de saneamiento integral bajo responsabilidad del Titular.

Para modificar el monto o concepto que por "Uso de Puerto" viene recaudando la Empresa Nacional de Puertos S. A., deberá contar necesariamente con informe favorable de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Las municipalidades que reciban dichos recursos están obligadas a informar mensualmente de la captación de los mismos y trimestralmente de su utilización a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

La Contraloría General debe realizar las acciones de control de la administración de dichos recursos, y de los que se refiere el artículo anterior, desde el año en que los perciben los respectivos gobiernos locales, debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República de los resultados de dichas acciones.

**Artículo 107°.** — Habiéndose dejado sin efecto los tributos que gravan la exportación de bienes, el Tesoro Público, aportará recursos necesarios a las municipalidades para que dichas entidades puedan cumplir con los fines que la Ley les asigna previa evaluación de la Dirección General del Presupuesto Público de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 072.

## CAPITULO VI

### PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

#### SECCION I: Finalidad y Ambito

**Artículo 107°.** — El presente Capítulo estable-

ce el régimen a que se sujeta la aprobación, ejecución y evaluación de los presupuestos de las empresas del Estado de nivel nacional, regional y municipal, durante el Ejercicio Fiscal de 1991

Para efecto de la presente ley, entiéndase como Empresas del Estado a las empresas de derecho público, a las estatales de derecho privado y a las de economía mixta.

**Artículo 108°.** — Para la aplicación del presente Capítulo se subdivide a las Empresas del Estado en dos grupos, de la siguiente manera:

a) **Empresas Financieras.** — Comprende a las empresas del Estado pertenecientes al Sistema Financiero y a sus subsidiarias, bajo la normatividad de la Corporación Nacional Financiera — CONAFI. Se consideran como Subsidiarias, a las que desarrollan sus actividades principales en los siguientes rubros:

- Actividad Inmobiliaria
- Prestación de Servicios de Computación y Similares
- Prestación de Servicios de Transporte de Valores
- Almacenes Generales de Depósito.
- Otros.

b) **Empresas No Financieras.** — Comprende al resto de las empresas del Estado no incluidas en el grupo anterior, bajo la supervisión y normatividad de la Corporación Nacional de Desarrollo — CONADE.

**Artículo 109°.** — CONADE y CONAFI, emiten Directivas para normas y reajustar el proceso presupuestal para las Empresas del Estado y consolidar el Presupuesto de las Empresas No Financieras y Financieras, respectivamente.

**Artículo 110°.** — Las Directivas y Resoluciones que emiten CONADE y CONAFI son de cumplimiento obligatorio por las Empresas del Estado, bajo su competencia. Su infracción conlleva responsabilidad de los directores y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Las Resoluciones que emiten los Consejos Regionales y Concejos Municipales sobre las empresas del Estado bajo el ámbito de su competencia, son de cumplimiento obligatorio. Su infracción conlleva responsabilidad de los directores y funcionarios encargados de su cumplimiento.

#### SECCION II: Formulación y Aprobación del Presupuesto.

**Artículo 111°.** — El Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobados en el artículo N° 12° de la presente ley, ha sido elaborado con criterios, precios y tarifas, estimados. Autorízase a CONADE y CONAFI a emitir las Directivas que permitan reajustar el referido Presupuesto.

**Artículo 112°.** — Los Directorios de las empresas del Estado disponen la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto para el año 1991, en base a los objetivos y metas que sus planes empresariales de corto y mediano Plazo establezcan y que los respectivos Directorios asuman cumplir en el ejercicio anual en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las instrucciones y directivas de formulación que emitan CONADE o CONAFI, según corresponda.

**Artículo 113°.** — A CONADE y CONAFI, para emitir las directivas e instrucciones que se mencionan en el artículo anterior, deberán tener en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, la política económica del Gobierno, los lineamientos y políticas sectoriales, los programas anuales de endeudamiento interno y exter-

no, el programa de financiamiento de las inversiones, y el proceso de Regionalización; para lo cual el Instituto Nacional de Planificación, el ministerio de Economía y Finanzas y los Sectores correspondientes, proporcionarán a dichas Corporaciones los lineamientos, programas y criterios correspondientes.

**Artículo 114°.**— Los proyectos de presupuestos de las Empresas del Estado formulados de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos precedentes, deberán ser remitidos a CONADE o CONAFI, según corresponda, para su análisis, a más tardar el 31 de enero de 1991, los cuales podrán ser objeto de reformulación en base a las observaciones y recomendaciones hechas por estas Corporaciones.

Para el caso de las empresas del Estado, Regionales y Municipales, los presupuestos son aprobados por sus respectivos Directorios, quienes a su vez remiten estos a los Consejos Regionales y Concejos Municipales, según corresponda, para su ratificación y posterior remisión a CONADE o CONAFI, a más tardar el 31 de enero de 1991.

CONADE elabora el Proyecto de Presupuesto Consolidado de las Empresas del Estado No Financieras, y CONAFI de las Empresas Financieras, los cuales serán remitidos, a través del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, respectivamente, al Consejo de Ministros para su aprobación.

En tanto se apruebe el Presupuesto Consolidado, las Empresas continuarán la ejecución de sus programas propuestos con la autorización de CONADE o CONAFI.

**Artículo 115°.**— El Presupuesto Consolidado aprobado de la Actividad Empresarial del Estado, se remite por CONADE o CONAFI, según sea el caso a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a más tardar el 15 de marzo de 1991. Asimismo, se remiten al Sector respectivo, al Instituto Nacional de Planificación y a la Contraloría General.

#### SECCION III: Ejecución del Presupuesto

**Artículo 116°.**— Los Directorios de las Empresas del Estado autorizan la ejecución de sus respectivos presupuestos de acuerdo a las orientaciones y procedimientos que emanen de CONADE y CONAFI, a través de sus directivas correspondientes.

Es responsabilidad de los respectivos directorios el cumplimiento de las metas contenidas en el presupuesto de las empresas del Estado.

**Artículo 117°.**— Las modificaciones de los presupuestos de las Empresas del Estado, se efectúan de acuerdo a las directivas que emitan CONADE o CONAFI, según corresponda.

En tanto se emitan las referidas directivas continúan vigentes las normas establecidas para el Ejercicio Presupuestal de 1990.

**Artículo 118°.**— Las Empresas del Estado sujetarán los topes y procedimientos para la adquisición de bienes o Prestación de Servicios No Personales al Reglamento General de Adquisiciones de Bienes o Prestación de Servicios No Personales de las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 034-88-EP.

Los Consejos Regionales y Concejos Municipales califican a sus respectivas Empresas del Estado para adecuarlas a las categorías del Decreto citado en el párrafo precedente.

**Artículo 119°.**— La contratación de obras se sujeta al Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

CONADE, CONAFI, los Consejos Regionales y Concejos Municipales, según el caso, podrán autorizar montos distintos a los establecidos en los Incisos a), b) y c) del artículo N° 27° de la presente ley con un incremento máximo de cien por ciento (100%), informando a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a sus respectivas aprobaciones.

**Artículo 120°.**— Es de aplicación para las Empresas del Estado lo dispuesto por los artículos Nros. 27°, 28°, 30°, 31°, 33°, 35° y en lo pertinente lo dispuesto en los artículos Nros. 38° y 39° de la presente ley.

**Artículo 121°.**— Para las Empresas del Estado las exoneraciones a Licitaciones Públicas, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, en los casos que se declaren desiertas, son aprobadas por CONADE, CONAFI, Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, quienes deben informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General, dentro de los cinco (5) días siguientes de sus aprobaciones.

La solicitud de aprobaciones aludidas en el párrafo anterior deben sancionarse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente sustentada. De no emitirse la autorización dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable.

**Artículo 122°.**— Las Empresas del Estado que hayan suscrito o suscriban contratos para la ejecución de estudios, obras y equipamiento deben remitir copia de dichos contratos a la Comisión Bicameral de Presupuesto, CONADE, CONAFI, Consejos Regionales o Concejos Municipales, según corresponda, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuada la suscripción, sin este requisito queda prohibido el giro de los fondos respectivos.

#### SECCION IV: Evaluación de Presupuesto

**Artículo 123°.**— La Evaluación Presupuestaria se realiza en el marco de una evaluación de gestión empresarial por resultados, entendiéndose dicha gestión como el conjunto de actividades que desarrolla una empresa con el fin de asignar racionalmente los recursos humanos, de capital y tecnológicos de los que dispone, para alcanzar sus objetivos.

**Artículo 124°.**— Las Empresas del Estado efectúan el seguimiento de sus Presupuestos e informan obligatoriamente a CONADE, CONAFI, Consejos Regionales o Concejos Municipales, según corresponda. Dicha evaluación se hará de acuerdo a las normas, procedimientos y plazos establecidos en las Directivas de Evaluación que para tal efecto emitan CONADE o CONAFI. Las Empresas, bajo responsabilidad de sus Directorios, deberán ejecutar las observaciones que dispongan CONADE, CONAFI, los Consejos Regionales o Concejos Municipales, según corresponda.

**Artículo 125°.**— El Consejo Regional o el Concejo Municipal, según corresponda, efectúan la Evaluación semestral y Anual de sus Empresas dichas evaluaciones se remiten a CONADE o CONAFI, a fin de integrarlas al informe que se presenta a los organismos señalados en el Artículo siguiente.

**Artículo 126°.**— CONADE y CONAFI informarán semestral y anualmente los resultados y recomendaciones del seguimiento y evaluación

presupuestal de las Empresas del Estado bajo su ámbito, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, y estos a su vez, al Consejo de Ministros y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República. Asimismo, estas Corporaciones informarán anualmente a los Sectores respectivos, a la Contraloría General y al Instituto Nacional de Planificación.

#### SECCION V: Disposiciones Especiales

**Artículo 127.**— CONADE y CONAFI efectuarán una clasificación de las empresas no financieras y financieras, en función de su objeto, sector al que pertenecen y de la evaluación del cumplimiento de sus objetivos.

Dicha clasificación será utilizada, entre otros fines, para fijar los topes de remuneraciones del personal no sujeto a negociación colectiva, así como los lineamientos para las empresas, respecto a los trabajadores sujetos a negociación colectiva.

Los niveles e incrementos en las remuneraciones se otorgarán en función de la productividad, capacidad de pago, del mercado y de la política salarial del país, bajo responsabilidad.

**Artículo 128.**— CONADE y CONAFI en función de los resultados de la evaluación de gestión, deben regular un proceso de racionalización administrativa, en las empresas que así lo ameriten.

De establecerse personal excedente en las referidas empresas, deberá ser comunicado a CONADE o CONAFI para su reubicación dentro del ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, o disponer su acogimiento a programas de incentivos para el retiro voluntario de personal.

**Artículo 129.**— Cuando por decisión gubernamental se establezcan precios o tarifas que cubran los costos de la empresa, el Tesoro Público transferirá a través del Fondo Nacional de Financiamiento de las Empresas del Estado —FONAFE— los recursos necesarios a las empresas, en el plazo de treinta (30) días calendario; dicho requerimiento será sustentado previamente a CONADE por la Empresa.

**Artículo 130.**— CONADE y CONAFI podrán celebrar selectivamente convenios con las empresas no financieras y financieras, con la finalidad de incentivar el incremento de la productividad, calidad y mejorar los niveles de rentabilidad.

En los referidos convenios se establecerán los mecanismos de incentivos y sanciones, y de así ameritarlo, se podrá exonerar de las disposiciones aplicables a las Empresas del Estado.

**Artículo 131.**— El presupuesto de CONADE durante los nueve (9) primeros meses del ejercicio presupuestal de 1991, será cubierto por las Empresas No Financieras bajo su ámbito, en compensación por los servicios que presta al Estado en la gestión empresarial, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24943, Decreto Legislativo N° 513 y la presente Ley.

En el referido término, CONADE propondrá al Poder Ejecutivo, con conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, las normas que establezcan sus nuevas fuentes de financiamiento.

**Artículo 132.**— Las Empresas del Estado que no estén en el ámbito de CONADE y CONAFI, quedan

prohibidas de constituir nuevas empresas subsidiarias y filiales, excepto cuando se trate de empresas que se constituyan por el proceso de regionalización.

**Artículo 133.**— Las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, que estén incumpliendo o incumplan el servicio de su deuda con el Banco de la Nación que se encuentre en situación de vencida y provisionada, no podrán acceder a operaciones de crédito con dicho Banco o ser avalados por el Estado hasta que ejecuten un programa de refinanciación o saneamiento financiero.

**Artículo 134.**— Autorízase a la Banca de Fomento y Asociada adquirir y/o compartir los bienes y servicios necesarios para la implementación del procesamiento automático de datos que requiera para su adecuado fortalecimiento institucional y el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Los bienes excedentes que se originen por aplicación del presente artículo serán rematados en pública subasta.

**Artículo 135.**— Los Presidentes de Directorio y Directores de las empresas del Estado, no podrán ejercer función ejecutiva ni podrán ser funcionarios, ni aceptar contratos de servicios no personales en la misma institución.

Los funcionarios de carrera nombrados como Directores en las empresas del Estado, no podrán mantener relación laboral de dependencia en la Empresa donde ejercen dicho cargo, mientras dure su mandato.

Están prohibidos de ser Directores de empresas del Estado, quienes hayan sido directores o accionistas en Empresas Privadas del Sector en los últimos cinco (5) años.

Cesan en sus cargos todos los comprendidos en esta disposición a partir de la promulgación de la presente ley.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 136.**— Las multas que por cualquier concepto imponen las entidades del Sector Público, constituyen ingresos del Tesoro Público. Se exceptúan las que impongan las municipalidades y los gobiernos regionales que son recursos de cada uno de ellos y las que están sujetas a disposiciones expresas.

**Artículo 137.**— Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, deben ser depositados por las empresas responsables de su comercialización, solamente con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la cuenta corriente que para este efecto sea abierta en el Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público.

El depósito debe efectuarse inmediatamente después de la recuperación bajo responsabilidad de la empresa comercializadora. Asimismo, el Banco de la Nación efectuará el abono correspondiente a la cuenta corriente del Tesoro Público, sin ninguna deducción.

Los recursos en moneda nacional provenientes de la venta a precios de mercado de productos e insumos alimenticios importados, incluyen los provenientes de préstamos concertados.

dos por el Gobierno y otorgados para su uso por la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos — ENCI, son depositados por dicha empresa en el Banco de la Nación, abonándolos en la cuenta corriente del Tesoro Público con sujeción a las normas establecidas por el Decreto Supremo N° 134-79-EF del 18 de setiembre de 1979. La estricta aplicación de la presente disposición es de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas y de dicha Empresa en la parte que les concierne.

**Artículo 138°.**— Los recursos que se obtienen por la venta de productos alimenticios importados, provenientes del préstamo PL 480, constituyen contrapartida nacional para el financiamiento de los proyectos conjuntos PERU — AID.

**Artículo 139°.**— En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de ingresos propios de lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

**Artículo 140°.**— Prorrógase para el Ejercicio correspondiente a 1991 las disposiciones contenidas en la Ley 24767 del Presupuesto del Sector Público para 1988, en los Artículos Nos. 137, 138, 139, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 152, 202, 210, 215, 225, 226, 240, 247, 249, 270, 331, 354 y 361, artículos 148, 149, 263 y 294 de la Ley 24977 y los artículos 309, 310, 316, 320, 344, 447 y 448 del Decreto Legislativo 556 y el artículo 31 de la Ley 25185, referente a las autorizaciones de rentas e ingresos propios de diversos organismos, en las mismas finalidades de gastos que se aprobaron en las mencionadas Leyes.

En lo que respecta a la renta aduanera a que se contrae el referido Artículo 210, de la Ley 24767, su distribución se sujeta a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 205-88-EF.

**Artículo 141°.**— Las entidades del Sector Público de los Volúmenes 01 Gobierno Central, Vol. 02 Gobiernos Regionales, Vol. 03 Gobiernos Locales, Vol. 05 Organismos Descentralizados Autónomos y Vol. 06 Instituciones Públicas Descentralizadas, están obligadas bajo responsabilidad a rendir cuenta de la captación y utilización de todos sus Ingresos Propios, sin excepción.

Dicha rendición se envía mensualmente a la Dirección General del Presupuesto Público. La información consolidada y por Sectores se remite trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

**Artículo 142°.**— El Banco Central de Reserva del Perú, para la celebración de operaciones y convenios de créditos orientados a cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país a que se refiere el artículo N° 150° de la Constitución Política del Perú, requiere autorización por Ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del país en el año calendario anterior.

**Artículo 143°.**— La celebración de convenios de cooperación técnico-económica que efectúen los organismos del Sector Público para la ejecución de estudios y obras con financiamiento parcial del Estado, requieren del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, los mismos que deben emitirse en un plazo no mayor de quince (15) días útiles siguientes a la

excepción de la respectiva solicitud. Copia de dichos Convenios, así como de los indicados informes, se remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, bajo responsabilidad.

**Artículo 144°.**— Los funcionarios del Sector Público y los representantes elegidos, que perciben remuneraciones o compensaciones por servicios prestados en Organismos Nacionales e Internacionales, destacados en reparticiones públicas, no pueden percibir al mismo tiempo sin excepción alguna, otras remuneraciones y compensaciones del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 58° de la Constitución Política del Perú, siempre que no exista incompatibilidad de horarios, bajo pena de destitución.

Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales no perciben remuneración ni bonificación alguna del Gobierno Peruano, tampoco pueden, directa o indirectamente, percibir ingresos por servicios no personales.

**Artículo 145°.**— Los miembros de Directorio designados por el Gobierno en organismos del Estado no pueden percibir, en ningún caso por esta función asignaciones distintas a las dietas por Directorio, así como ningún otro concepto remunerativo.

La disposición del párrafo precedente no comprende a los trabajadores de las Empresas que al mismo tiempo sean miembros del Directorio, en su condición de representante elegido por los trabajadores, los cuales pueden percibir adicionalmente a dicha remuneración la que le corresponda en su calidad de obrero o empleado.

**Artículo 146°.**— En concordancia con las disposiciones legales vigentes, queda terminantemente prohibido pagar remuneraciones a trabajadores del Sector Público Nacional por los días no laborados. Toda norma de excepción contraria a esta disposición no produce ningún efecto, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

**Artículo 147°.**— Los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la Actividad pública de las entidades comprendidas en el Vol. 03 en virtud de la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga y al hecho de que sus principales recursos provienen de rentas propias, se fijarán por el procedimiento de la Norma No. 070-85-PCM. Dicha negociación está reservada únicamente para los incrementos por costos de vida que serán atendidos con los Ingresos propios que genere el respectivo Municipio.

**Artículo 148°.**— El Instituto Nacional de Administración Pública - INAP, debe continuar efectuando el inventario y registro de los excedentes de bienes de capital designado al funcionamiento e inversión de los Organismos del Sector Público, excepto los comprendidos en el Vol. 04, en base a la información que para el efecto le proporcionen bajo responsabilidad, las Oficinas Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Dicho Instituto autoriza la transferencia de los Bienes de Capital declarados excedentes y que son requeridos por los organismos del sector público.

El Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, debe transferir, dentro de los Proyectos a su cargo, máquinas y equipos excedentes y sin uso. Las Direcciones de Abastecimiento y los Servi-

cios de Maquinarias del Sector Público, deben transferir admisiono, las maquinarias y equipos excedentes y sin uso de los proyectos respectivos.

Trimestralmente el Presidente del Consejo de Ministros, debe informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

El INAP debe publicar en el Diario Oficial "El Peruano" dentro de los cinco (5) días al vencimiento de cada trimestre la relación de bienes de capital declarados excedentes.

**Artículo 149.**— Durante el ejercicio fiscal vigente, el monto de los proyectos exceptuados de la etapa de Pre Inversión y que no constituye etapas o parte integrante de un Proyecto de Inversión de mayor envergadura referidos en el Artículo 23º inciso b) del Reglamento de Pre Inversión del Sector Público y de las Empresas del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 002-78-IP, es de ciento cincuenta (150) unidades impositivas tributarias (UIT).

Los proyectos que se exceden de un mil (1,000) unidades impositivas tributarias (UIT) están sujetos a la opinión del Instituto Nacional de Planificación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo N° 25 del citado Reglamento de Pre Inversión.

**Artículo 150.**— Los contratos de Inversión que se suscriban a partir del 01 de enero de cada año calendario y cuyos plazos de ejecución superen la vigencia del respectivo ejercicio presupuestario, deben contener, bajo pena de nulidad una cláusula que condicione su validez a la autorización de los presupuestos aprobados en los siguientes ejercicios.

El mismo procedimiento se aplica para los contratos de provisión de bienes y de prestación de servicios no personales.

**Artículo 151.**— Los organismos del sector público, excepto las empresas del Estado deben renegociar los contratos cuyos montos totales de ejecución previstos para el año 1991 superen los montos autorizados para el proyecto respectivo en la presente ley, informando a la Dirección General del Presupuesto Público.

Asumismo, deben negociar las cláusulas que establezcan penalidades para el Estado por ausencia de recursos que determinan la paralización de proyectos. Dichas renegociaciones se efectúan dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad.

**Artículo 152.**— En caso de rescisión administrativa de contratos de ejecución de obra de conformidad con el Artículo 48º de la Ley 16360, la interposición de recursos impugnativos no suspende la continuación de la obra que decida la entidad contratante, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar y de las inhabilitaciones al contratista que establezca el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

**Artículo 153.**— Los organismos comprendidos en esta ley, en cuyos presupuestos se autoricen asignaciones genéricas con cargo a la fuente del Tesoro Público destinados a financiar estudios de pre inversión, deben contratar con las Universidades Públicas y Privadas de la zona de incidencia del estudio, siempre que cuenten con la capacidad operativa requerida.

Las entidades del Sector Público que requieran contratar la elaboración de estudios de consultoría que tengan implicancia de desarrollo científico o tecnológico, deben dar preferencia a las Universidades Públicas. Del mismo modo, las entidades del Sector Público que requieren adquirir instrumentos y equipos destinados a

la investigación tecnológica deberá dar preferencia a los producidos por las Universidades Nacionales.

El Ministerio de Educación atenderá prioritariamente con cargo a su presupuesto autorizado los requerimientos para la ejecución del Programa de Educación a Distancia a cargo de la Sociedad Geográfica de Lima.

**Artículo 154.**— El cronograma de las cuotas del Gobierno Peruano a los organismos internacionales en los cuales, el Perú es miembro, es aprobado por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que continúa asumiendo el pago de las cuotas en referencia, en función de la asignación presupuestaria asignada.

**Artículo 155.**— Con el propósito de obtener máxima rentabilidad y bajo responsabilidad de los Directores de Economía o Directores de Administración, según sea el caso, los Ministerios correspondientes deben mantener en el Banco de la Nación en depósitos o en Bonos del Estado, los recursos de los distintos fondos de retiro de pensiones o de asistencia, referentes del

Instituto Peruano de Seguridad Social, en tanto no hayan sido aplicados en inversiones de mayor rentabilidad de acuerdo a sus propias disposiciones institucionales.

Los depósitos a la compra de bonos se efectúan dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la captación de recursos.

Los organismos a que se refiere el presente artículo, deben remitir semestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República información respecto a su cumplimiento.

**Artículo 156.**— Las modificaciones presupuestarias, excepciones a licitación pública, concurso público de precios o concurso público de méritos, normas de austeridad y otras acciones que se autoricen al amparo de la presente ley, deben hacerse de conocimiento, por parte de los órganos ejecutores, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Las transcripciones que se remiten deben estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente bajo responsabilidad.

No está comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corresponde al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior.

**Artículo 157.**— El incumplimiento en la presentación de la información requerida en la presente ley dentro de los plazos establecidos, así como la que requiere la Dirección General del Presupuesto Público de acuerdo a las Directivas de aprobación, ejecución y de evaluación presupuestal y normas pertinentes, así como la requerida por la Dirección General de Crédito Público en relación a la concertación de créditos, desembolsos y pagos por servicio de la deuda, da lugar a las sanciones administrativas del caso a los responsables.

**Artículo 158.**— Las decisiones sobre subsidios, tarifas de servicios públicos y precios oficiales, corresponden al Sector Economía y Finanzas en coordinación con los sectores correspondientes y con la Corporación Nacional de Desarrollo CONADE, cuando se refieren a las empresas del Estado, a fin de mantener el equilibrio presupuestal. En los casos de tarifas y precios de servicios y productos agrarios, corresponde al Ministerio de Agricultura su fija-

ción en coordinación con el Sector Economía y Finanzas.

**Artículo 159:**— Las entidades del Gobierno Central, gobiernos regionales, gobiernos locales, incluyendo a las Sociedades de Beneficencia Pública, organismos descentralizados autónomos e instituciones públicas descentralizadas, deben presentar a la Dirección General del Presupuesto Público la información presupuestal mensual y a la Contaduría Pública de la Nación, la información financiera mensual para efecto del Control presupuestal y de la elaboración de la Cuenta General de la República respectivamente; dentro de los veinte (20) días útiles de finalizado el mes, conciliando cada mes el marco legal del Presupuesto, bajo responsabilidad.

Para el caso de empresas del Estado la información presupuestal remitida a la Contaduría Pública de la Nación es trimestral y la información financiera es mensual.

**Artículo 160:**— Para la ejecución de sus respectivos presupuestos, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, y el Fondo de Promoción Turística deben registrarse obligatoriamente por las normas que se establecen para las Empresas del Estado, sin ello implique en ningún caso recategorización de plazas ni incrementos de remuneraciones. Asimismo, están obligados a remitir bajo responsabilidad toda la información de carácter presupuestal que se establece en la presente ley para las Empresas Estatales, dentro de los plazos establecidos.

**Artículo 161:**— En todos los casos de convenios de cooperación externa técnico o financiero suscritos, vigentes o que se celebren con organismos internacionales, agencias extranjeras y agencias bilaterales, tanto gubernamentales como privadas, ningún funcionario del Gobierno Peruano puede percibir remuneraciones en moneda extranjera ni asignaciones superiores en total a las que percibe el responsable del Programa Nacional al que corresponda dicho convenio.

Esta condición debe consignarse obligatoriamente en los instrumentos que se suscriban y constituyen normas permanentes de aplicación en la administración pública.

El Titular del Pliego Presupuestal correspondiente, es responsable del debido cumplimiento y aplicación de esta disposición.

**Artículo 162:**— Compréndase dentro de las disposiciones del Decreto Ley 18802, el Préstamo No. 179-SF/P.E. otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo a favor del Banco de la Vivienda del Perú en lo que respecta al año 1991.

**Artículo 163:**— Las entidades del Sector Público que en cumplimiento de convenios de cooperación técnica o financiera utilicen recursos de donación incorporarán dichos recursos en el Pliego Presupuestal correspondiente. Para la ejecución del gasto se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de cooperación y en sus documentos anexos; y en las disposiciones contenidas en los artículos 25, 26° y 28° de la presente ley en los los casos que fuera aplicable.

**Artículo 164:**— Los contratistas de obras públicas no podrán ser postores ni contratar con el Estado cuando tengan juicios derivados de ejecución de obras públicas con sentencia consentida o ejecutoriada en su contra. Los Procuradores Públicos demandantes remitirán copia de la sentencia al Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

**Artículo 165:**— Autorízase al Ministerio de Vivienda y Construcción a establecer las tasas de inscripción, reinscripción y aumento de capacidad de contratación de las empresas en el Registro Nacional de Contratistas de Obras Públicas; así como la tasa para presentar recursos impugnativos de revisión ante el Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, estas últimas constituyen ingresos propios del mencionado Consejo Superior.

**Artículo 166:**— Quedan prohibidas las donaciones o subvenciones, directas o indirectas entre entidades del Estado. La prohibición incluye a la actividad empresarial del Estado, salvo los casos en que sea para el mantenimiento de los bienes y servicios públicos que utiliza.

Se exceptúa de esta norma las donaciones o subvenciones destinadas a fines culturales, educativos, de salud y programas alimentarios para lo cual se acreditarán con resolución del Titular del Sector correspondiente.

**Artículo 167:**— El Senado de la República y la Cámara de Diputados por resolución de sus Comisiones Directivas, pueden autorizar las acciones de personal, así como la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, sin las limitaciones de las normas de austeridad que se establecen en el capítulo V de la presente ley; asimismo, están autorizadas las transferencias internas que el mejor manejo presupuestal les demande.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 197° de la Constitución Política del Perú, la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República constituye un Programa Presupuestal del Pliego Cámara de Diputados, el Presidente de la Comisión Bicameral de Presupuesto es el Jefe de dicho Programa.

**Artículo 168:**— Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a utilizar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos otorgados por el ejercicio presupuestal de 1991, por el artículo N° 208 de la Ley 24767, prorrogado por el artículo N° 140 de la presente ley, para adquirir mediante licitación pública un inmueble para ser sede de la Academia Diplomática del Perú y su equipamiento.

**Artículo 169:**— Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a crear el "Fondo para Promoción Cultural" así como el "Fondo para Recuperación en el Exterior del Patrimonio Cultural Peruano".

**Artículo 170:**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigne a los concejos municipales del Cuzco y de Trujillo, los recursos financieros necesarios para cancelar los compromisos contraídos y no pagados de las adquisiciones dispuestas por el artículo 14° de la Ley 24885, artículo 350° de la Ley 24977, artículo 10° de la Ley 25015 y por el Decreto Supremo No. 198-89-EF. Los concejos municipales del país pueden acogerse a esta disposición cuando lo soliciten atendiendo a sus necesidades de acuerdo a criterios técnicos.

**Artículo 171:**— Prorrógase durante el presente Ejercicio Fiscal la vigencia de los artículos No. 375 y No. 13 de los Decretos Legislativos No. 556 y No. 573, respectivamente.

**Artículo 172:**— Autorízase al Titular de Energía y Minas a fijar la escala remunerativa del Instituto Peruano de Energía Nuclear—IPEN—por su condición de carácter estratégico en ciencia y tecnología, la misma que será por lo menos equivalente a las vigentes de las Empresas Públicas de su Sector. El Ministerio de Economía y Finanzas, otorgará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto; hasta su homologación.

**Artículo 173:**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al IPEN en moneda nacional el contravalor de las operaciones de pago en servicios que el IPEN efectúe al Organismo Internacional de Energía Atómica por concepto de la deuda acumulada del Perú a dicho Organismo.

**Artículo 174:**— Constituyen recursos propios del IPEN el producto de las ventas de sus bienes de capital que no se consideren prioritarios en programa de desarrollo nuclear peruano, previa autorización del Titular del Sector. Dichos recursos serán destinados a la adquisición de nuevos activos fijos requeridos para el programa nuclear, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

**Artículo 175:**— Autorízase al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico —INGEMMET— a nombrar o contratar 35 plazas de profesionales y técnicos en los campos de geología, minería y metalurgia.

**Artículo 176:**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a favor del INGENMET la suma de nueve mil millones de intis (I/. 9,000') destinados a la adquisición de maquinaria y equipo para implementar su planta piloto de flotación de minerales, para ponerla en estado operativo, lo que redundará en la reactivación de la pequeña y mediana minería.

**Artículo 177:**— Para los fines del artículo anterior el Banco Minero del Perú y/o la Banca Regional de San Martín-La Libertad, propietarios de la ex-Planta de Flotación de HUANCAY quedan autorizados a la venta de activos a largo plazo a favor del INGENMET y de las maquinarias y equipos auxiliares necesarios.

**Artículo 178:**— Establézcase una bonificación por fiscalización minero energética al personal técnico calificado y profesional del Ministerio de Energía y Minas que labora exclusivamente en dichas tareas. El Titular del Pliego de Energía y Minas en coordinación con el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas aprobarán la escala de la bonificación respectiva, dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente ley.

**Artículo 179:**— Las Entidades del Sector Público sujetas al Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, para recurrir a la vía judicial contradiciendo criterios o Resolución del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, deberán ser previamente autorizadas por Resolución Suprema del Ministerio de Justicia, previa opinión favorable del Ministerio de Vivienda y Construcción.

**Artículo 180:**— Los administradores o quien haga sus veces de los organismos del Sector Público son responsables de abonar mensualmente, al Banco de la Nación o a la Banca Estatal Aso-

ciada y de Fomento, el pago de las retenciones, así como de la cuota patronal que les corresponde por concepto de aportaciones al FONAVI, debiendo remitir copia del Comprobante respectivo a dichas entidades dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de efectuado el abono, bajo responsabilidad.

**Artículo 181:**— La previsión presupuestaria y el pago de aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda —FONAVI—, que en calidad de empleadores les corresponde a los Organismos del Gobierno Central, se centraliza en el presente Ejercicio Presupuestal en el Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas en base a la información que cada Organismo remita a dicho Ministerio.

El Ministerio de Economía y Finanzas abonará mensualmente al FONAVI de acuerdo al calendario que acuerde con el Ministerio de Vivienda y Construcción, los adeudos que en calidad de empleador de los Organismos del Gobierno Central mantenga al 31 de diciembre de 1990.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre, el Ministerio de Economía y Finanzas remite obligatoriamente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República la información correspondiente al cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 182:**— Prorrógase la vigencia del Artículo 334 del Decreto Legislativo 556, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas transferir a la Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado —SENAPA— la suma equivalente a Ochocientos catorce mil quinientos Dólares Americanos (US \$ 814,015) en función al Calendario de inversiones aprobado por esta Empresa para 1991.

**Artículo 183:**— El Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y Organismos Descentralizados, a través de sus unidades ejecutoras y bajo responsabilidad de sus respectivos jefes, están facultados para vender directamente a SIDERPERU S.A. los vehículos automotores, equipos y accesorios dados de baja o en desuso.

El producto de las ventas constituyen ingresos propios y exclusivamente serán invertidos para la adquisición de ambulancias, repotenciación y/o mantenimiento de vehículos automotores. Por Resolución del Titular del Pliego se reglamentan las normas y procedimientos de esta actividad funcional.

**Artículo 184:**— Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 o/o de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276°.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50 o/o) sobre la remuneración

total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las Capitales de departamento.

**Artículo 185°.**— Declárese de interés nacional con carácter prioritario, la culminación y el equipamiento de los hospitales de apoyo del I.P.S.S. y el Hospital de Calama de Tacna.

**Artículo 186°.**— Facúltase al Ministerio de Salud y/o a las Unidades Departamentales de Salud de los Gobiernos Regionales, para la contratación de 753 nuevos Serumistas, según las normas que al respecto emita el Ministerio de Salud.

Las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público, proveerán los recursos financieros necesarios para el cumplimiento del presente.

**Artículo 187°.**— Declárese de interés nacional y con carácter prioritario, la ejecución del Proyecto de Saneamiento de Trujillo, y autorízase a SEDAPAT a través de COFIDE a concertar el endeudamiento externo necesario.

**Artículo 188°.**— Constituyen ingresos propios de los gobiernos regionales el producto de las ventas de bienes de capital dados de baja, dichos recursos serán destinados al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos, bajo responsabilidad del titular del pliego.

**Artículo 189°.**— Dése fuerza de ley al Decreto Supremo N° 149—90—PCM.

**Artículo 190°.**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Instituto Peruano de Seguridad Social a partir del 1° de enero —de 1991, el monto de I/. 12'622,671'000, 000 equivalente al 3 o/o de la Planilla Nacional afecta a la seguridad social del ejercicio de 1990 en cumplimiento con el artículo 41° de la Ley N° 24786, devengado que se hará efectivo en bonos del Tesoro Público.

**Artículo 191°.**— Reintégrese el Instituto Nacional de Salud Ocupacional al Ministerio de Salud.

**Artículo 192°.**— Durante el presente Ejercicio Presupuestal el Instituto de Seguridad Social podrá destinar para el pago de remuneraciones, un máximo del 25 o/o de los ingresos establecidos por el inciso a) del artículo 35° de la Ley N° 24786.

**Artículo 193°.**— Suspéndase durante el presente ejercicio presupuestal el proceso establecido por el Decreto Supremo N° 022—86—SA sus ampliatorias y modificatorias, y la primera disposición final de la Ley N° 24786.

**Artículo 194°.**— Exonérase de las normas de austeridad para el arrendamiento del local institucional al Ministerio de Vivienda como consecuencia de la desocupación del local del

Instituto Peruano de Seguridad Social, que ocupa en la actualidad.

**Artículo 195°.**— Autorízase al IPSS a gestionar y concertar directamente financiamiento para la cooperación técnica internacional que se requiera a fin de desarrollar programas de investigación y asistencia técnica en seguridad social, en coordinación con la Dirección de Crédito Público y el Instituto Nacional de Planificación.

**Artículo 196°.**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para transferir al IPSS el monto I/. 394,397'425,153 devengado por arriendos de entidades y empresas estatales por los inmuebles que ocupan en edificios de alta rentabilidad de propiedad de dicho instituto.

**Artículo 197°.**— Son ingresos propios del Consejo Nacional de la Magistratura:

a) El monto generado por el pago que deben efectuar los postulantes a los diferentes cargos en la magistratura por concepto de inscripción.

b) El producto de la venta de los documentos y prospectos para postulantes.

c) El producto del pago del quejoso y/o denunciante.

El valor de los conceptos a que se contrae el presente artículo será fijado por el plenario del Consejo Nacional de la Magistratura.

**Artículo 198°.**— Autorízase al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) el arrendamiento de un inmueble para su sede institucional, con cargo a sus propios recursos.

**Artículo 199°.**— El total del dinero incautado que se emplea u obtiene en la comisión del delito del tráfico de drogas constituye ingreso propio de los hospitales, clínicas e instituciones dedicadas a la atención y rehabilitación de los drogadictos. El Ministerio de Salud calificará a las entidades receptoras de estos fondos y señalará el porcentaje que les corresponde.

Bajo responsabilidad el dinero a que se refiere el presente artículo debe ser depositado en el Banco de la Nación a nombre de cada una de las entidades calificadas y en los porcentajes que se señalan, de acuerdo al procedimiento antedicho.

**Artículo 200°.**— Exceptúase al Tribunal de Garantías Constitucionales de las medidas de austeridad contenidas en la Ley de Presupuesto, para la adquisición de nueve (09) vehículos de transporte de personas para el servicio exclusivo de los señores Magistrados mientras se encuentran en ejercicio del cargo, dentro de los límites de su asignación presupuestal.

**Artículo 201°.**— El Consejo Nacional de la Magistratura que constituye un pliego de acuerdo a la presente Ley, no podrá en ningún caso efectuar nombramientos y/o contratos de nuevo personal.

**Artículo 202°.**— El Tribunal de Garantías Constitucionales, queda autorizado a crear una pla-

a de Asesor Principal del Area Jurisdiccional; preacindiendo de las limitaciones que establece la presente ley.

**Artículo 203°**— La asignación que se otorga al personal comprendido en la Línea de Carrera de Control, instituida al amparo del Art. 29 del Decreto Legislativo N° 606, se abonará hasta el 80% de las remuneraciones mensuales percibidas, el que será financiado con cargo a los recursos creados por el Art. 49° del Decreto Legislativo N° 573; los incrementos serán considerados como un adelanto de haberes con cargo al proceso de homologación.

**Artículo 204°**— Autorízase al Ministerio de Educación a pagar a las Animadoras de los Programas de Educación Inicial No Escolarizados —PRONOEI— y a los Alfabetizadores, una asignación mensual equivalente al ochenticinco por ciento (85%) de la Remuneración Mínima Vital.

**Artículo 205°**— El Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a sus asignaciones presupuestales, dotará de recursos financieros a las Universidades Nacionales y al Ministerio de Educación para la adquisición de equipos de procesamiento automático de datos con fines de docencia.

**Artículo 206°**— Los ingresos generados por los Centros de Producción, Institutos o Entidades de Servicios de las Universidades Públicas, serán depositados y administrados en Cuentas Especiales y los excedentes obtenidos al final del ejercicio presupuestal, serán utilizados en el próximo ejercicio para mejorar o ampliar los centros de producción o de los servicios indicados.

**Artículo 207°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar los recursos económicos para ejecutar la reestructuración dispuesta por el Art. 257° de la Ley N° 24977 y el Art. 497° del Decreto Legislativo N° 556, Ley de Presupuesto de la República 1990, dentro de su límite presupuestal.

**Artículo 208°**— Autorízase al Museo de la Nación a utilizar en convenios con los Museos de Sitio y el Museo Nacional de Arqueología y Antropología, los saldos de Balance del Ejercicio Fiscal 1990, provenientes de las fuentes de financiamiento diferentes del Tesoro Público.

**Artículo 209°**— Los trabajadores del Museo Nacional de Arqueología y Antropología vinculados directamente a la restauración y conservación del Patrimonio Monumental y arqueológico, reciben una bonificación excepcional por riesgo de vida equivalente a una remuneración básica.

**Artículo 210°**— Exceptúase al Instituto Nacional de Cultura de la prohibición establecida en el inciso a) del Art. 70° de la presente Ley de Presupuesto a fin de incrementar en forma adecuada el personal artístico del Coro Nacional, dentro de su presupuesto asignado.

**Artículo 211°**— Durante el ejercicio presupuestal de 1991, la Dirección General de Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, autorizarán los Calendarios de Compromisos y Autorizaciones de Giro a las

Universidades Nacionales para ejecutar proyectos productivos de investigación e infraestructura que cuenten con estudios de pre-inversión, en concordancia con el Art. 231° de la Ley Anual de Presupuesto de 1990.

**Artículo 212°**— La Asignación presupuestaria de I/. 1'703,559' Millones de Intis prevista con cargo al Tesoro Público para el Proyecto Terminal Pesquero del centro del Pliego Ministerio de Pesquería, se transfiere a los siguientes Pliegos:

a) Ministerio de Transportes y Comunicaciones (para la atención de necesidades del Aero Club de Collique) . . . . 567,853 millones de Intis.

b) Región Andrés Bello Cáceres (para el criadero de truchas de Ingenio y Obras de Infraestructura básica) 567,853 millones de Intis.

c) Región Grau (para la construcción del Complejo Deportivo Río Chira) 567,853 millones de Intis.

Dicha Transferencia se efectúa por Decreto Supremo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la aprobación institucional del presupuesto.

**Artículo 213°**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos financieros para la culminación de la Autopista Fernando León de Vivero, a cargo de la Municipalidad Provincial de Ica y recursos financieros para la Municipalidad Distrital de La Tingüía, provincia de Ica para la culminación de varios Proyectos de Inversión.

**Artículo 214°**— No habiéndose realizado la entrega de terrenos ofrecidos a favor de la Empresa Minera del Centro — CENTROMIN como compensación por la expropiación del terreno de 12,424.04 m2 en donde funcionaban el comedor y servicios de Capacitación y Recreación de su personal, deróguese en todos sus extremos los alcances de la Resolución Suprema N° 059—89—VC—5600 del 22 de agosto de 1989.

**Artículo 215°**— Declárese de interés y de prioridad nacional la ejecución de la Encuesta Nacional de Consumo III Censo Nacional Económico y los Censos Nacionales IX de Población y IV de Vivienda.

Para su ejecución exceptúase al Instituto Nacional de Estadística e Informática de los Artículos 23° y 72° inc. b) y d); restitúyase la franquicia postal para estos fines.

El Ministerio de Economía y Finanzas autorizará prioritariamente al INEI los recursos financieros para estas investigaciones.

**Artículo 216°**— El Programa Desarrollo Zona de Emergencia (PDZE), del Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, ejecutará sus proyectos a través de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales respectivos.

Con la finalidad de complementar la ejecución de sus Proyectos, el PDZE queda autorizado a gestionar y obtener recursos provenientes de la cooperación internacional.

cartas fianzas se irán reduciendo en función a las amortizaciones de los adelantos antes citados, como paso previo a los reajustes automáticos ya señalados.

En caso que no se haya publicado dicho índice para el mes en que debe realizarse la fianza, se efectuará con la variación acumulada del índice anterior, quedando obligado el fiador al pago inmediato del reajuste pendiente, proporcionalmente al día de pago, una vez dado a conocer el índice que corresponde por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**Artículo 228:** — Manténgase la vigencia de lo dispuesto en los artículos Nros. 224, 225, 270, 271, 279 del Decreto Legislativo N° 556.

**Artículo 229:** — Los ingresos que por CER-TEX que dejarán de percibir los Concejos provinciales y distritales por efecto de lo dispuesto en el artículo N° 8 del Decreto Legislativo N° 522; serán compensados durante 1991 por la fuente del Tesoro Público, con excepción de los Concejos Distritales y Provinciales de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto las Direcciones Generales de Presupuesto Público y Tesoro Público proveerán las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 230°:** Las remuneraciones y beneficios económicos de los trabajadores de la Dirección General de Presupuesto Público, Dirección General del Tesoro Público y el Instituto Nacional de Planificación son similares a los que perciben los trabajadores de la Contraloría General, dentro de sus asignaciones presupuestarias autorizadas y con cargo a la homologación.

**Artículo 231:** — El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios para la ejecución de la Resolución Administrativa N° 064-90-PCS, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que serán tomadas hasta el proceso de homologación.

Para la aplicación de la presente disposición quedan derogados los artículos N° 406 del Decreto Legislativo 556, artículo N° 240° de la Ley 24777 y artículo N° 398° de la Ley N° 24767 y todas las disposiciones presupuestales que se opongan al presente.

**Artículo 232:** — Las autorizaciones de gastos no previstas en la presente ley deberá contar previo a su ejecución, con la determinación de las fuentes de financiamiento respectivo y la aprobación del Crédito Suplementario correspondiente, sujetándose además a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo N° 18 de la presente ley.

**Artículo 233:** — El Titular del Pliego de CORDELIMA está facultado para aceptar y autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos, los recursos provenientes de donaciones internas y externas previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación, debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto Público y al Instituto Nacional de Planificación, en tanto se concluya el proceso de Regionalización.

**Artículo 234:** — La Corporación Departamental de Desarrollo de Lima previa aprobación de los

expedientes técnicos correspondientes, pueden garantizar a las Organizaciones de Base debidamente acreditadas, ante los bancos comerciales de fomento y otras entidades financieras para la obtención de créditos destinados a bienes de capital de trabajo hasta por un monto no mayor de 100 Unidades Impositivas Tributarias por cada Organización y por una sola vez.

**Artículo 235:** — Los ingresos de la Corporación Departamental de Desarrollo de Lima, provenientes de retorno del capital de los proyectos productivos, cánones u otros conceptos constituyan rentas intangibles, manteniéndose en poder de CORDELIMA y debiéndose considerar en los saldos de cada ejercicio presupuestal en las subsiguientes de manera de fondos rotatorios.

**Artículo 236:** — Autorízase el Ministerio de Economía y Finanzas a apoyar con contrapartidas la inversión que realicen los concejos provinciales ubicados fuera de Lima y Callao, para la constitución de cajas municipales de ahorro y crédito. El valor de la contrapartida será igual al 60% del capital que requiera una Caja Municipal para su constitución.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a apoyar al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito hasta por un monto similar al que podría recibir un concejo provincial, de acuerdo con lo establecido con el párrafo anterior.

Para todos los casos se requerirá de la previa opinión favorable de la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 237:** — Prorrégase durante el presente ejercicio fiscal la vigencia de los artículos Nros. 146, 147 y 148 del Decreto Legislativo N° 556, entendiéndose sólo a las Cordes de Lima y Callao.

**Artículo 238:** — La Corporación de Desarrollo del Callao, otorgará a los Concejos Provinciales y distritales de su circunscripción hasta el 50% de su presupuesto de inversión como máximo, para ser distribuido como sigue:

—50% en partes iguales entre todos los municipios;

—15% proporcionalmente a la cantidad de asentamientos humanos que exista en cada municipio.

—15% proporcionalmente a la población de cada municipio.

—10% proporcionalmente al área geográfica de cada municipio.

—5% para la Beneficencia Pública del Callao.

—5% proporcionalmente al ingreso del Impuesto General a las Ventas de cada municipio.

Los concejos provinciales y distritales deben presentar los expedientes técnicos a la Corporación de Desarrollo del Callao para ser incluidos dentro de su presupuesto.

**Artículo 239°:** — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a proveer los recursos necesarios para proseguir o iniciar obras que se hayan programado por los Proyectos Especiales y que se consideren prioritarias e indispensables para la culminación o inicio de una nueva etapa.

**Artículo 240:** — ELECTROPERU transferirá en uso a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Tinajones las instalaciones del Campamento de la Central Hidroeléctrica de Carhuáquero para ser utilizado en el reacondicionamiento y reparación

de los equipos y maquinarias a usar en la ejecución de las Obras de la II Etapa de Tinajones, así como centro de operaciones de las actividades iniciales de las mismas.

**Artículo 241:**—El Ministerio de Economía y Finanzas consignará a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Tinajones, DEPTI, vía Calendario de Compromisos, los recursos necesarios para iniciar un programa mínimo de reacondicionamiento de los equipos Carhuaquero y que ELECTROPERU ha transferido a la DEPTI para ser utilizados en las Obras de la II Etapa.

**Artículo 242:**—Prorrógase la vigencia de los artículos Nros. 424 y 427 del Decreto Legislativo N° 556, relacionados con la ejecución de las obras del Túnel Trasandino y con la construcción y equipamiento del Plan Piloto del Proyecto Olmos respectivamente.

**Artículo 243:**—La Dirección Ejecutiva del Proyecto Olmos, podrá mediante Convenio, concertar con otras entidades del Sector Público, los servicios de supervisión y consultoría para los trabajos de perforación del Túnel Trasandino.

**Artículo 244:**—El Ministerio de Economía y Finanzas asignará con cargo a la Fuente del Tesoro Público, los recursos necesarios para el equipamiento de laboratorio, implementación de las Direcciones Médico Legales y dotación de vehículos para las Morgues del país.

**Artículo 245:**—Los ingresos que por las tasas de salud capta la Sanidad de la Policía Nacional, constituyen ingresos propios y se orienta principalmente al gasto de bienes de capital no ligados a proyectos de inversión para los hospitales y centros asistenciales para cumplir con la atención integral de la Salud de la Policía Nacional, Sanidad de la misma y su proyección a la comunidad.

**Artículo 246:**—Las municipalidades que han venido percibiendo el 2% por concepto de renta de aduana, serán compensadas por suma equivalente a lo que recibieron en noviembre de 1990 en intis constantes.

**Artículo 247:**—Prorrógase el artículo 266 del Decreto Legislativo N° 556.

**Artículo 248:**—Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación y el Gobierno Regional y los gobiernos locales prioricen y designen los recursos necesarios para el inicio, continuación o finalización de las obras prioritarias considerados en sus respectivos presupuestos para 1991.

**Artículo 249:**—El Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado a financiar las obras prioritarias de la ciudad de Moquegua, con motivo del 450° Aniversario de su Fundación Española, siendo la unidad ejecutora la Municipalidad de Mariscal Nieto.

**Artículo 250:**—Derógase el Decreto Supremo N° 153—90—PCM.

**Artículo 251:**—Declárese nulo el Decreto Supremo N° 097—90—PCM.

**Artículo 252:**—Declárese de interés nacional y con carácter prioritario la ejecución del Proyecto de Saneamiento de Piura, autorizase a SEDAPIURA, a través de COFIDE a concertar

endeudamiento externo. El Poder Ejecutivo aprobará la operación de Endeudamiento.

La Contraparte nacional y el servicio de la deuda será asumido por el Gobierno Regional Grau con sus ingresos propios.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a los gobiernos regionales los recursos financieros que requieren las empresas regionales de Servicio Público de Electricidad para la repotenciación de sus grupos electrógenos.

**Artículo 253:**—Los mayores ingresos del Tesoro Público con relación a lo previsto en el presupuesto inicial para 1991, y los saldos trimestrales no ejecutados del Servicio de la Deuda Externa e Interna, serán transferidos equitativamente entre los gobiernos regionales y las Corporaciones Departamentales de Lima y del Callao, para el financiamiento de sus gastos de inversión.

El Ministerio de Economía y Finanzas informará trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República respecto al cumplimiento del presente artículo

**Artículo 254:**—Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas asigne la partida necesaria para el desarrollo de obras y acciones académicas con motivo del Tricentenario de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

**Artículo 255:**—Autorízase la adjudicación directa a las Universidades Públicas de los bienes declarados en abandono legal en las aduanas de la República como libros, revistas, materiales, y equipos de enseñanza, equipos de laboratorio, herramientas, maquinarias, etc., que sean de utilidad para la enseñanza, trabajos y funcionamiento de dichas Universidades.

**Artículo 256:**—Autorízase al Gobierno de la Región Grau para que a través de la Autoridad Autónoma del Alto Piura convoque a Licitación Pública Internacional, con 100% de financiamiento interno y/o externo, que será pagado utilizando los recursos provenientes de la venta de la energía y otros generados, para la ejecución de los estudios definitivos y obras del Proyecto Especial Hidroenergético del Alto Piura. Esta autorización rige para todos los gobiernos regionales para la ejecución de proyectos semejantes u otros que utilicen el mismo procedimiento.

**Artículo 257:**—El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá, con cargo a la Fuente de Endeudamiento Interno, los recursos necesarios para la atención del pago de productos de la ejecución de las obras de la III Etapa del Proyecto Especial Chira-Piura.

Autorízase a la Dirección General de Presupuesto Público a aprobar los calendarios presupuestales con cargo al financiamiento concertado con ENERGO PROJECT los recursos requeridos

por el Proyecto CHIRA—PIURA, hasta por la suma de I/. 4'819,611 millones. Dicha autorización será propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Primer Crédito Suplementario que se remita al Congreso.

**Artículo 258:**—El Banco de Materiales está exceptuado de la obligación de transferir sus utilidades distribuíbles al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) a que se refiere el artículo N° 67: de la Ley N° 24948, debiendo capitalizar-

las de acuerdo con lo dispuesto por sus estatutos.

**Artículo 259:**— El Proyecto Especial Sierra-Centro-Sur abarca a las Regiones Libertadores-Wari e Inka.

**Artículo 260:**— En aplicación de lo dispuesto por el artículo 248° de la Constitución Política del Perú, a los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que no perciban sueldo ni pensión del Estado, se les otorgará por concepto de dieta un monto equivalente a tres (3) Unidades Remunerativas Públicas por cada sesión que asista, sin exceder el equivalente a diez (10) sesiones al mes, ni al haber total del Presidente de dicho Consejo. El costo que demande la aplicación de la presente disposición debe atenderse con cargo a la asignación presupuestal autorizada.

**Artículo 261:**— Las instituciones regidas por el derecho privado no podrán recibir fondos del Presupuesto General de la República. Quedan exceptuadas de esta prohibición las empresas del Estado y universidades particulares a las que se les haya asignado recursos en la presente ley.

**Artículo 262:**— Autorízase al Banco Central Hipotecario del Perú, a realizar todas las operaciones a que se refiere la legislación bancaria pertinente, bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, en tanto se promulgue su respectiva Ley Orgánica.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo no mayor de noventa (90) días remitirá al Congreso el Proyecto de Ley Orgánica del Banco Central Hipotecario del Perú.

**Artículo 263:**— Autorízase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para realizar acciones de personal y adquisición de bienes con prescindencia de lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo N° 70° e inciso c) del artículo N° 72° de la presente ley, dentro del marco de sus asignaciones presupuestales y en observancia de las disposiciones sobre Licitaciones Públicas o Concurso Público de precios, según sea el caso.

**Artículo 264:**— La fabricación de billetes que requiera contratar al Banco Central de Reserva, se efectúa previo requisito de Licitación Pública, en el que participarán postores debidamente acreditados.

El traslado de billetes y monedas en el interior del País y en el exterior que requiera efectuar dicho Banco, se efectúa previa Licitación Pública.

**Artículo 265:**— Prorrógase para el ejercicio 1991, vigencia de los Artículos 301 y 304 del Decreto Legislativo N° 556, en lo que respecta al artículo 286° de la Ley 24977 y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 543.

**Artículo 266:**— Excepcionalmente en el presente ejercicio presupuestal el Ministerio de Relaciones Exteriores y con cargo a los recursos

propios asignados al SUB PROYECTO "SISTEMA DE SEGURIDAD INTEGRAL" adquirirá

en el exterior veinte (20) automóviles con sus respectivos repuestos y equipos de mantenimiento con el fin de renovar su parque automotor y uniformar su flota vehicular.

**Artículo 267:**— Excepcionalmente en el presente ejercicio presupuestal el Ministerio de Relaciones Exteriores, con cargo al veinte por ciento (20%) de los Recursos por Ingresos Propios, destinados al "Archivo de Límites y General" procede al reequipamiento del mobiliario y equipo de Oficina de la Cancillería.

**Artículo 268:**— Constituye ingresos propios del Ministerio de Relaciones Exteriores el total de la recaudación de la tasa que grava la legalización de firmas efectuadas por la Dirección de Documentación. El íntegro de los recursos captados por dicho concepto será destinado a la creación del "Fondo del Bienestar Social de los Trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores".

**Artículo 269:**— El personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 113, como integrante del Sistema de Defensa Nacional, percibe en sus categorías equivalentes, los beneficios y otros del personal incluido en el inciso b) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 435. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza las acciones necesarias contempladas en la Sección Tercera del Capítulo III de la presente ley.

**Artículo 270:**— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas asignar al Ministerio de Relaciones Exteriores el equivalente en Moneda Nacional de US\$ 150,000 para financiar el gasto inicial que demandará en 1991 la participación del Perú en "La Exposición Universal de Sevilla 1992".

**Artículo 271:**— Autorízase excepcionalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, la permuta, previa valorización efectuada por entidades especializadas, de un área de 15.60 acres, equivalente a 63,133 m<sup>2</sup>, del predio donde se ubica la Embajada del Perú en Estados Unidos de Norteamérica por una sede funcional para la Cancillería de Lima y locales para algunas misiones diplomáticas y consulares en el exterior dando previa cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto.

**Artículo 272:**— Durante el Ejercicio Presupuestal 1991 queda prohibido ejecutar gastos para financiar el costo de sesiones, asambleas y otras de los organismos de los volúmenes 03, 04, 05 y 06 en lugares distintos a sus sedes. El Titular del Pliego respectivo es responsable del cumplimiento y aplicación de este dispositivo.

**Artículo 273:**— Los Organismos del Estado que sean ejecutores de proyectos o actividades de Cooperación Técnica Internacional, sea como receptores u oferentes deberán indicar en sus presupuestos los recursos de contrapartida requeridos por la normal ejecución de dichas acciones.

**Artículo 274°.** - El Instituto Nacional de Planificación diseñará y concertará el Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional

dentro del marco de los planes nacionales y regionales de desarrollo.

Para tal fin los gobiernos regionales y/o corporaciones departamentales de desarrollo, elaborarán y remitirán al Instituto Nacional de Planificación sus programas regionales de Cooperación Técnica durante el primer mes del año.

Asimismo, las organizaciones gubernamentales presentarán al INP sus planes operativos correspondientes al presente año del Proyecto que ejecutan dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 275.— El INP remitirá durante los 120 días de vigencia de la presente ley el Programa Nacional de Cooperación Internacional a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República. Dicho Programa contendrá las necesidades de los gobiernos regionales, gobiernos locales y de las Corporaciones de Desarrollo de Lima y Callao.

Artículo 276.— Autorízase al Poder Judicial adquirir los inmuebles que requiera para su adecuado funcionamiento, previa licitación pública y con cargo a sus recursos autorizados.

Artículo 277.— Autorízase al Poder Judicial y al Ministerio Público a contratar un seguro de vida para los magistrados judiciales, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos correspondientes.

Artículo 278.— El Poder Judicial para el cumplimiento de su misión podrá efectuar acciones de personal que sean necesarios; para lo cual no le alcanzan las medidas de austeridad para el nombramiento de magistrados y personal administrativo de los juzgados.

Asimismo, queda autorizado para construir, adquirir o alquilar inmuebles dentro de los límites de su asignación presupuestal, previa licitación pública.

Artículo 279.— Prorrógase la vigencia del Artículo 286° del Decreto Legislativo N° 556.

Artículo 280°.— Constituyen rentas propias del Poder Judicial los ingresos provenientes de las tasas y aranceles judiciales a que se refiere el Artículo 394° de la Ley 24767.

Artículo 281.— Prorrógase la vigencia del artículo 240° de la Ley 24977 para el año 1991 facultándose al Jurado Nacional de Elecciones a reestructurar sus cargos sin exceder el monto de su Presupuesto, bajo responsabilidad.

Artículo 282.— Exceptúase al Jurado Nacional de Elecciones para contratar temporalmente el personal que se requiera para el normal desarrollo de las Elecciones Municipales y Regionales Complementarias del año 1991 prescindiendo de las normas de austeridad contenidas en el Capítulo V de la presente ley, dentro de los límites de su asignación presupuestal.

Artículo 283°.— Prorrógase para el Ejercicio correspondiente a 1991, las disposiciones con-

tenidas en el Artículo 205° del Decreto Legislativo N° 556, en lo referente al Artículo 149° de la Ley 24767.

Artículo 284.— Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular en función de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) el monto de los derechos, tasas y multas que establece la legislación electoral.

Los ingresos por este concepto constituyen rentas propias del Jurado Nacional de Elecciones y su utilización se adecua a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 362—86—EF modificado por el Decreto Supremo N° 007—80/EF.

Artículo 285°.— A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco de la Nación abonará intereses sobre los saldos acreedores que mantengan en Cuentas Corrientes las entidades del Sector Público que manejen recursos del Tesoro Público, pudiendo para tal fin constituirse Cuentas Depósito a solicitud de los titulares en las respectivas cuentas en base a los saldos disponibles en tanto no se requiera la utilización de las mismas.

La tasa de interés a abonarse será la establecida por el Banco Central de Reserva del Perú para depósitos a plazos.

Los remanentes generados en cada Cuenta serán depositados mensualmente, bajo responsabilidad del Titular, en la Cuenta Única del Tesoro Público, pudiendo solicitarse con cargo a tales recursos las ampliaciones presupuestales que se requieran con sujeción a las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 286°.— Prorróguese el Decreto Supremo 053—89—MIPRE que autoriza el Proyecto Central Hidroeléctrico de San Gabán a culminar la licitación pública.

Artículo 287°.— Declárese de necesidad pública la reconstrucción, terminación e implementación de las Estaciones Experimentales Agropecuarias y Agroindustriales del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial.

Artículo 288°.— Declárese prioritario y de interés nacional el Proyecto de Construcción del Centro Técnico para el Cultivo de Hortalizas, bajo el financiamiento de la Cooperación Técnica no reembolsable del Gobierno del Japón. A estos efectos destínesse los derechos que el Estado tenga en el Fundo Donoso, ubicado en el Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima.

Artículo 289°.— Exceptúase al Ministerio de Agricultura e Instituciones Públicas descentralizadas del Sector Agrario de las prohibiciones establecidas para la contratación de personal para la ejecución de Proyectos de Inversión, así como para actividades temporales de los centros y programas productivos, sin exceder el monto presupuestal autorizado, dando cuenta a la Dirección General del Presupuesto Público, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Artículo 290°.— Declárese de interés nacional las actividades del Ministerio de Agricultura, orientadas a reactivar el Servicio de Extensión Agraria.

Artículo 291°.— Declárese de interés nacional

Las acciones del Ministerio de Agricultura orientadas a la ejecución del Programa de Proyección y Desarrollo Institucional, cuyo objetivo es la constitución de pequeñas empresas integradas por trabajadores del Sector en el marco del proceso de racionalización y desburocratización. El Ministerio de Economía y Finanzas atenderá la asignación de los recursos necesarios.

El Ministerio de Agricultura reducirá gradualmente el personal radicado en la Capital de la República.

En ambos casos se dará cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

**Artículo 292°**— Queda terminantemente prohibido el otorgamiento de pensión de jubilación, cesantía, de gracia, de montepío, de viudez, de sobrevivencia o por cualquier otro concepto, en favor de cualquier ex-trabajador o beneficiario del mismo, a cargo del Sector Público y Empresas del Estado, que implique un monto que sea superior a la remuneración total que percibe mensualmente el funcionario del más alto nivel administrativo del Sector al cual pertenece la empresa o institución.

En ningún caso en el curso de 1991, se otorgará adelanto a cuenta de indemnización por tiempo de servicios a funcionarios de Empresas del Estado que ya hubieran recibido este beneficio.

**Artículo 293°**— Prorrógase para el ejercicio presupuestal de 1991 lo dispuesto por el artículo 483° del Decreto Legislativo N° 556 en el porcentaje del 40% de lo establecido.

**Artículo 294°**— Prorrógase durante 1991 la vigencia del artículo 232° de la Ley N° 24767.

**Artículo 295°**— Prorrógase durante 1991 la vigencia del artículo 304° de la Ley N° 24977.

**Artículo 296°**— El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá un Fondo de Reserva en el Presupuesto Fiscal de 1991 que permita atender los costos que demanden las operaciones contrasubversivas de las Fuerzas Armadas, en las Zonas declaradas en Estado de Emergencia. Por lo tanto dichos fondos serán transferidos al Ministerio de Defensa de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

**Artículo 297°**— El Ministerio de Defensa ejercerá las funciones y atribuciones a que se refieren los artículos 12° y 14° de la Ley 24948 en lo que corresponde a las empresas del Sector Defensa, determinados en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa.

**Artículo 298°**— Autorízase al Sistema Nacional de Defensa Civil a adquirir y contratar en forma directa los bienes y servicios que requiera para la atención de desastres que deba efectuar en forma inmediata, y el que requiera para prevención mediante licitación pública, dentro de su asignación presupuestal y dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del

Congreso de la República y a la Contraloría General, en el término de quince (15) días de realizado el gasto.

Manténgase la vigencia del Artículo 267° de la Ley 24977, previa calificación del Sistema de Defensa Civil, y en caso de prevención se requerirá licitación pública.

**Artículo 299°**— Prorrógase la vigencia del Artículo 278° del Decreto Legislativo N° 556.

**Artículo 300°**— Los sectores, instituciones públicas, descentralizadas, gobiernos regionales y locales y la Corporación Departamental del Callao, en forma obligatoria deben de considerar en sus respectivos Presupuestos para el año fiscal 1991, los recursos financieros necesarios para la preparación de la movilización del personal nacional orientado a la defensa, en cumplimiento a la Primera Disposición Final del Decreto Ley N° 23118, Ley de Movilización.

**Artículo 301°**— Prorrógase durante 1991 la vigencia del Artículo 142° del Decreto Legislativo N° 556.

**Artículo 302°**— Exceptúase al SENAMHI de la prohibición establecida en el Artículo 70° inciso a) de la Ley de Presupuesto, a fin de contratar a los observadores meteorológicos e hidrológicos de la red nacional de estaciones, dentro del grupo ocupacional de auxiliares, en el marco presupuestal.

**Artículo 303°**— Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a contratar personal por Servicios No Personales para el relevamiento de la Encuesta de Niveles de Empleo y de Sueldos y Salarios en Lima Metropolitana, en convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**Artículo 304°**— Precísase que para la aplicación de la bonificación por concepto de Indemnización Excepcional a que se refiere el Artículo 4° de la Ley N° 25066, se tomará como base de cálculo la U.I.T. vigente a la fecha en que se expida la Resolución correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá prioritariamente los recursos financieros para el pago de dicha bonificación.

**Artículo 305°**— La pensión de invalidez a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM se homologa con la remuneración total que corresponda al cargo equivalente.

**Artículo 306°**— Los Presupuestos de los Gobiernos Regionales, Corporaciones Departamentales de Desarrollo e Instituciones Públicas Descentralizadas se formularán en base a la estructura y montos que se especifican en los Anexos: 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29; I-2; 46, 47, 48, 49, 54, 55, 56, I-5, 60, 61; 62; 63; 67; e I-6, según corresponda y que forman parte de la presente ley.

**Artículo 307°**— Para los efectos de la ejecución presupuestal de 1991, declárese en "Estado de emergencia" los Recursos Hídricos de la Laguna de Aricota, y de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, la eje-

cución de los Proyectos: "Derivación Kovire I Etapa", "Vizcachas" y "Vilavilani II Etapa", en Tacna.

## CAPITULO VIII

### DE LA REMISION DE LA INFORMACION PRESUPUESTARIA

Artículo 306.— Los Presupuestos aprobados institucionalmente de los organismos del Volumen 01, incluyendo la Resolución correspondiente, son remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, a la Dirección General de Presupuesto Público, al Instituto Nacional de Planificación y a la Contaduría Pública de la Nación, si fuera el caso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su aprobación.

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior remiten sus Presupuestos a nivel de Pliego y Programas Presupuestales, respectivamente desagregados por Asignaciones Genéricas, a cas, a nivel de Asignaciones Específicas sólo los que correspondan a información no clasificada. La información clasificada del gasto a nivel de Asignaciones Específicas permanece en las Oficinas de los indicados Ministerios y está a disposición de las Cámaras Legislativas en concordancia con lo dispuesto por el Artículo N° 179° de la Constitución Política del Perú.

Los citados Ministerios dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación Institucional, ponen a disposición de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República la información clasificada.

## CAPITULO IX

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL ESTADO

Artículo 309.— El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley da lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión del cargo sin goce de haber de treinta (30) a noventa (90) días.
- c) Cese temporal sin goce de haber hasta por doce (12) meses.
- d) Destitución.

Las sanciones a que se refieren los Incisos b), c) y d), se aplican previo proceso administrativo sumario que debe resolverse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

El funcionario o servidor del Estado que se haga acreedor a las sanciones previstas en el presente artículo no puede ser destacado, nombrado o contratado por otras Dependencias del Sector Público hasta que no concluya el proceso administrativo o penal correspondiente.

Quienes contraten o nombren personal, transgrediendo normas de la presente ley, cualquiera que fuera su modalidad, serán inhabilitados por 3 años para la función pública, y están obligados a reintegrar al Tesoro Público u organismo contratante, las sumas sufragadas por

remuneraciones y otros beneficios sin perjuicio de la Resolución que la contratación.

Esta norma será reglamentada en el término de 60 días por el Poder Ejecutivo.

Artículo 310.— Las sanciones a que se refiere el artículo precedente se aplican de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta cometida y de acuerdo a los niveles de responsabilidad previstos en el Capítulo V del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Artículo 311.— Las sanciones previstas en el presente Capítulo, se aplica a iniciativa del Titular del Pliego o a solicitud de los Organos Centrales de los sistemas administrativos, cuando se cumpla con la presentación de información que dispone la presente ley, dentro de los plazos previstos.

Los Organos centrales de los sistemas administrativos informan a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República sobre dicho incumplimiento así como de las solicitudes de sanciones planteadas a los Titulares de Pliego.

Artículo 312.— El Poder Ejecutivo aprueba mediante Decreto Supremo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente ley, un Reglamento de responsabilidades en el que se tipifiquen las faltas y sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 313.— La Contraloría General y los Organos de Control Interno de cada entidad verifican el cumplimiento de las responsabilidades y sanciones previstas en la presente ley e informan sobre sus resultados a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará la transferencia de los recursos que financiarán el presupuesto del Consejo Nacional de la Magistratura para 1991, con cargo a los recursos autorizados para dicho año del Programa correspondiente en el Pliego del Ministerio Público.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República se encarga de fiscalizar lo normado en la presente ley.

Segunda.— La Contraloría General de la República y los Organos de Control Interno quedan encargados de cautelar el estricto cumplimiento de la presente ley.

Tercera.— Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación.

Cuarta.— La presente ley entra en vigencia el 1° de enero de 1991.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.

MAXIMO SAN ROMAN CACERES, Presidente del Senado.

VICTOR PAREDES GUERRA, Presidente de la Cámara de Diputados.

OSWALDO LESCANO PERALTA, Senador Segundo Secretario.

ROBERTO MOISES MIRANDA MORENO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

**POR TANTO:**

Habiendo el Congreso de la República, en sesión de Legislatura Extraordinaria de fecha 15 de enero de 1991, declarado nula la promulgación de la Ley de Presupuesto para 1991, promulgación hecha por el Poder Ejecutivo con fecha 29

de diciembre de 1990 y publicada con el No. 25293 en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1990, nulidad que es sin perjuicio de la validez de los efectos de la versión publicada y de conformidad con lo dispuesto por el Primer Párrafo del Artículo 193º de la Constitución, mandado se comuniqué al Ministerio de Economía y Finanzas para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno.

MAXIMO SAN ROMAN CACERES, Presidente del Congreso de la República.

VICTOR ARROYO CUYUBAMBA, Senador Secretario del Congreso.

ROBERTO MOISES MIRANDA MORENO, Diputado Secretario del Congreso

Lima, 16 de Enero de 1991

Cumplase, comuníquese, registrese, publíquese y archívese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Economía y Finanzas.